



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1949

---

Mayo

Boletín Judicial Núm. 466

Año 39º

---



# BOLETIN JUDICIAL

## ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DE FECHA 5 DE MAYO DE 1949.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 15 de marzo de 1948.

Materia: Penal.

Recurrente: Victoriano Ramos Peña.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 456 del Código Penal, y 10. y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: que con motivo de persecuciones penales dirigidas contra Victoriano Ramos, inculpado del delito de destrucción de cercas en perjuicio de Francisco Roque, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por sentencia de fecha diez de noviembre de mil novecien-

tos cuarenta y siete condenó a aquél a veinte pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito arriba expresado, a cuarenta pesos de indemnización, a título de daños y perjuicios, en provecho de Francisco Roques, parte civil constituida, y al pago de las costas, distraídas en provecho del abogado Lic. Ramón B. García, quien declaró haberlas avanzado en su totalidad; que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Victoriano Ramos contra la sentencia arriba dicha, la Corte de Apelación de La Vega que conoció del mismo dictó la sentencia de fecha quince de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— SEGUNDO: Que debe confirmar y confirma, en todas sus partes, la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha diez de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo dice así: "Primero: que debe declarar y declara, al prevenido Victoriano Ramos, de generales anotadas, culpable del delito de destrucción de cerca, en perjuicio de Francisco Roque, y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de RD\$20.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: que debe condenar y condena, al prevenido Victoriano Ramos, a pagar la suma de RD\$40.00, en favor del señor Francisco Roque, como indemnización por los daños y perjuicios que éste ha recibido; Tercero: que debe condenar y condena a dicho prevenido a pagar las costas penales y civiles, distrayendo las últimas en favor del Licenciado Ramón B. García, quien ha declarado haberlas avanzado en su totalidad;" TERCE-RO: Que debe condenar y condena, al prevenido, al pago de las costas":

Considerando que el recurrente expuso en su declaración ante el Secretario de la Corte a qua que interponía su recurso "por no estar conforme" con la referida sentencia de fecha quince de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, por lo cual este recurso tiene un alcance general;

Considerando que una sentencia adolece del vicio de falta de base legal cuando no especifica los hechos de una manera suficiente para que la Suprema Corte de Justicia pueda determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando que en el caso, la Corte a qua se ha limitado a confirmar la sentencia del juez del primer grado y en ésta consta que el prevenido alegó "que los alambres siempre fueron de él y que por tanto estaba autorizado a movilizarlos en todo momento, sin que se pudiera legalmente imputársele el delito de destrucción de cerca"; que para considerar sin ninguna eficacia el anterior alegato la sentencia confirmada expresa que el inculpado "no podía estar autorizado" a "movilizar la empalizada en la forma que lo pretende, alegando que son suyos los alambres, questo que es de derecho que toda empalizada medianera, dá derecho a los propietarios colindantes, independientemente de la persona que pueda ser dueña de dicha empalizada, de modo pues, que la destrucción de esa empalizada traía necesariamente un perjuicio al agraviado, y este tiene el derecho de hacer que se conserve en ese lugar, hasta que de otra manera sea convenido u ordenado";

Considerando que la existencia del delito de destrucción de cercas previsto en el artículo 456 del Código Penal y por el cual fué condenado Victoriano Ramos, está condicionada a que la cerca destruída pertenezca a otra persona que el inculpado; que al no estar determinado en la sentencia impugnada si la cerca del caso pertenecía a Victoriano Ramos, como este alegaba, al querellante o a otra persona, a la Suprema Corte de Justicia no le es posible determinar si el mencionado artículo 456 del Código Penal ha sido o no correctamente aplicado y por tanto procede casar la sentencia por falta de base legal;

Por tales motivos: Casa.

Firmados: J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.—



Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz. —Jueces.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

## SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 5 DE MAYO DE 1949

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 26 de agosto de 1948. ....

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** José Marmolejos.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o. y 2o. de la Ley No. 483, de fecha 6 de abril de 1933, y 1o. y 71 de l Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que con motivo del sometimiento efectuado en fecha cinco de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, por el Capitán del Ejército Nacional en La Vega, César A. Oliva García, fueron traducidos a la acción de la justicia José Marmolejos y Elpidio Abréu, bajo la inculpación de violación a la Ley No. 483; b) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, poderada del caso, dictó en fecha nueve de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, y declara, al prevenido Elpidio Abréu, de generales anotadas, culpable de haber violado los artículos 1 y 2 de la Ley 483, y en consecuencia se le condena a sufrir seis meses de prisión correccional, al pago de una multa de \$100.00 y al pago de las costas; SEGUNDO: Que debe descargar, y descarga, al prevenido José Marmolejos, de generales anotadas, de delito que se le imputa, por insuficiencia de pruebas"; c) que no conforme con este fallo, el Magistrado Pro-

curador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega interpuso recurso de apelación y la Corte de Apelación de La Vega, apoderada del recurso, dictó en fecha veintiseis de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho modificando la sentencia apelada en este sentido: "PRIMERO: Que debe declarar y declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de fecha nueve de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, que condenó al prevenido Elpidio Abréu, de generales conocidas, a seis meses de prisión correccional, a RD\$100.00 de multa y pago de las costas, por violación de la Ley No. 483, y descargó al nombrado José Marmolejos por insuficiencia de pruebas, prevenido de haber cometido el mismo delito;—SEGUNDO: Que debe revocar y revoca la sentencia recurrida en cuanto descarga al nombrado José Marmolejos, y obrando por propia autoridad, debe declararlo y lo declara culpable del delito de atentado contra la paz pública y el orden del Estado, y en consecuencia, lo condena a sufrir en la Cárcel Pública de esta ciudad, la pena de seis meses de prisión correccional, y al pago de cien pesos oro (RD\$100.00) de multa;— TERCE-RO: Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en lo relativo a las condenaciones pronunciadas contra el prevenido Elpidio Abréu: —CUARTO: Que debe condenar y condena a los prevenidos Abréu y Marmolejos al pago solidario de las costas";

Considerando, que disconforme con este fallo, el inculpado José Marmolejos compareció por ante la secretaria de la Corte a qua, el mismo día de pronunciado, y declaró que interponía formal recurso de casación "por no estar conforme con la referida sentencia";

Considerando, que la Ley No. 483, de fecha 6 de abril de 1933 dispone: "Art. 1.—Se consdierará y juzará como autor del delito contra la paz pública y el orden del Estado a toda persona que sea por escritos públicos o epistolares, discursos, impresos, dibujos, grabados, pinturas, emblemas o haciéndose eco de falsos rumores, suministre a otras per-

sonas informaciones de carácter subversivo o injuriosos para los Poderes de la República o denigrante para la administración del Estado"; —"Art. 2.—Toda persona que por uno de los medios enunciados en el artículo precedente se haga reo de delito contra la paz pública y el orden del Estado, será castigada con prisión correccional de tres meses a un año y con una multa de cincuenta a doscientos pesos";

Considerando, que en la sentencia impugnada se ha comprobado que las expresiones proferidas por José Mar-molejos, único recurrente en casación, tienen un carácter subversivo, que envuelven ideas contrarias al gobierno legalmente constituido y a la seguridad de la República, y que su propagación llevaría a los ciudadanos a provocar alteraciones de la paz pública y del orden del Estado, y constituyen el delito previsto por el artículo 1o. de la citada Ley No. 483;

Considerando, que los jueces del fondo para comprobar los hechos imputados a los prevenidos se han valido de pruebas regularmente sometidas al debate; le han dado a los hechos su verdadera calificación legal y le han aplicado al inculpado la pena señalada por la ley para ese delito;

Considerando que la sentencia no adolece, por otra parte, de ningún vicio de forma ni de fondo susceptible de hacerla anulable;

Por tales motivos: Rechaza.

Firmados: J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos. Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.—Jueces— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE FECHA 9 DE MAYO DE 1949**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macoris de fecha 29 de octubre de 1948.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 1051, del año 1928, reformada por la Ley No. 24, del año 1930, y 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los demás documentos del proceso a que ella se refiere, constan los hechos siguientes: 1) que el día diez de marzo del año mil novecientos cuarenta y ocho, Alba Luisa Borromé de Rivera, presentó querrela en el Despacho de la Policía Nacional de San Pedro de Macoris, contra Arciclo Rivera, por no cumplir con sus obligaciones de padre respecto de sus hijos menores Héctor Emilio y Sonia Enerolisa Altagracia, procreados con la querellante; 2) que el día cinco de abril del año mil novecientos caurentiocho, comparecieron las partes por ante el Juez de Paz de la común de San Pedro de Macorís y no pudieron llegar a un acuerdo, pues mientras el prevenido ofrecía la suma de cuatro pesos mensuales a título de pensión alimenticia, la madre querellante pretendía la cantidad de tres pesos semanales, para el sostenimiento de los referidos menores; 3) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís apoderó, por vía de citación directa, al Juzgado de Primera Instancia, el cual conoció del hecho, en la audiencia del día once de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho; 4) que en esa misma fecha el referido Tribunal dictó sentencia en defecto condenando al prevenido Arciclo Rivera a la pena

de un año de prisión correccional y al pago de las costas, por violación de la citada Ley No. 1051, y fijando en la cantidad de diez pesos mensuales, la pensión alimenticia que el prevenido debe suministrarle a la madre querellante para el sostenimiento de sus dos hijos menores; 5) que el día veintiuno de junio del año mil novecientos cuarentiocho, el prevenido interpuso recurso de oposición, el cual fué conocido en la audiencia del día veintiseis de julio del mismo año, y en esa fecha fué fallado, confirmando el Tribunal la sentencia dictada en defecto el día once de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho; 6) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, después de dos reenvíos sucesivos, conoció del caso en la audiencia del día veinte y siete de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, y lo falló el día veintinueve del mismo año de la siguiente manera: "**FALLA:** PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veintiseis de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, que condenó al nombrado Arciclo Rivera, de generales anotadas, a sufrir un año de prisión correccional y diez pesos oro de pensión alimenticia en favor de sus hijos menores: Héctor Emilio y Sonia Enerolisa Altagracia, procreados con su esposa Alba Luisa Borromé de Rivera;—SEGUNDO: Que debe modificar y modifica la prealudida sentencia y obrando por propia autoridad, descarga al procesado de la pena de un año de prisión a que fué condenado y confirma dicha sentencia en cuanto a la pensión de diez pesos oro mensuales que le fué impuesta;—TERCERO: Declara las costas de oficio"; 7) que en el acta de audiencia correspondiente al juicio celebrado en grado de apelación en fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho consta que el prevenido, después de haber ofrecido cuatro pesos por ante el Juez de Paz que conoció de la conciliación, manifestó su disposición de contribuir para el sostenimiento de sus hijos menores con la cantidad de ocho pesos mensuales, y reconoció asimismo que a

esa fecha habían transcurrido seis meses sin pasarle a sus hijos ninguna pensión para su sostenimiento; y 8) que al interponer su recurso de casación el Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, declaró que "no estaba conforme con el fallo intervenido, porque había sido violada la Ley No. 1051";

Considerando que el artículo 1 de la Ley 1051 dispone que: "El padre en primer término, y la madre, después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de dieciocho años, que hayan nacido o no dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres", y el artículo 2 de la misma ley prescribe que: "El padre o la madre que faltare a esa obligación, o se negare a cumplirla, y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos de prisión correccional";

Considerando que el ofrecimiento de una pensión que ha resultado notablemente inferior con relación a la estimación hecha por los jueces del fondo, constituye el incumplimiento de la obligación que tienen los padres de alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años, y, por tanto, caracteriza el delito previsto por el artículo 1o. de la Ley 1051;

Considerando que, en efecto, consagrar la solución contraria facilitaría el medio de burlar la finalidad perseguida por el legislador en esta materia, tan estrechamente ligada al orden público, no obstante la errónea afirmación contenida en la sentencia impugnada, de que las cuestiones relativas al monto de la pensión alimenticia conciernen exclusivamente al interés privado de las partes en causa;

Considerando que, en la especie, la suma de cuatro pesos mensuales ofrecida originariamente por el prevenido, como pensión alimenticia para el sostenimiento de sus hijos menores Héctor Emilio y Sonia Enerolisa Altagracia, procreados con la querellante Alba Luisa Borromé de Rivera fué considerada insuficiente tanto por el Juzgado de Pri-

mera Instancia, como por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y al efecto fué elevada a la cantidad de diez pesos, como resultado de la doble ponderación que se hiciera en dichas jurisdicciones, sobre las necesidades de los menores y los medios de que puede disponer el padre;

Considerando que, en tales condiciones, es incontestable que el prevenido Arciclo Rivera ha faltado con la obligación que pone a su cargo el artículo 1o. de la citada Ley 1051, y al admitir lo contrario la Corte a qua, preciso es concluir que el fallo impugnado contiene una violación del texto legal antes mencionado, por todo lo cual debe ser casada dicha decisión;

Por tales motivos: Casa.

Firmados: H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.—Jueces— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

## SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 9 DE MAYO DE 1949

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 7 de setiembre de 1948.

---

Materia: Penal.

---

Recurrente: Angélica Mota Vda. Dalmasi.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 33 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, dictó en fecha siete de setiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho.



mera Instancia, como por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y al efecto fué elevada a la cantidad de diez pesos, como resultado de la doble ponderación que se hiciera en dichas jurisdicciones, sobre las necesidades de los menores y los medios de que puede disponer el padre;

Considerando que, en tales condiciones, es incontestable que el prevenido Arciclo Rivera ha faltado con la obligación que pone a su cargo el artículo 1o. de la citada Ley 1051, y al admitir lo contrario la Corte a qua, preciso es concluir que el fallo impugnado contiene una violación del texto legal antes mencionado, por todo lo cual debe ser casada dicha decisión;

Por tales motivos: Casa.

Firmados: H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.—Jueces— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

## SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 9 DE MAYO DE 1949

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 7 de setiembre de 1948.

---

Materia: Penal.

---

Recurrente: Angélica Mota Vda. Dalmasi.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 33 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, dictó en fecha siete de setiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho,



una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declarar bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Angélica Mota Vda. Dalmasi en fecha veintitrés de julio del cursante año, contra la sentencia de la misma fecha, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que declaró al nombrado Ramón Pérez, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de los menores Argentina y Rafael, de seis y cuatro años de edad, respectivamente, procreados con la señora Angélica Mota Vda. Dalmasi; lo condenó a un año de prisión correccional; fijó en la suma de cinco pesos oro dominicano, como pensión alimenticia, que el mencionado Ramón Pérez, deberá suministrar mensualmente, a la referida señora Angélica Mota Vda. Dalmasi, para las atenciones y necesidades de los dichos menores; y lo condenó al pago de las costas;— SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la referida sentencia, de fecha veintitrés de julio del cursante año, mil novecientos cuarenta y ocho; y TERCERO: Declarar las costas de oficio";

Considerando que contra esa sentencia interpuso recurso de casación Angélica Mota Vda. Dalmasi, en fecha diez y ocho de octubre de mil novecientos cuarentiocho;

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 33 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación "el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, a contar de aquel en que fué pronunciada la sentencia"; que este plazo comienza a contarse, en los fallos contradictorios, desde el mismo día de la sentencia, cuando ésta es pronunciada en la misma audiencia en que tuvo lugar la vista de la causa;

Considerando que, en la especie, la sentencia es contradictoria y fué pronunciada en la audiencia del día siete de setiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, el mismo día de la vista de la causa, y el recurso de casación fué interpuesto el día dieciocho de octubre del mismo año, después de haber expirado el plazo de diez días prescrito

por el citado artículo 33 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en tales condiciones, el presente recurso es inadmisibile por haber sido interpuesto fuera del plazo legal;

Por tales motivos: Inadmisibile.

Firmados: H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.—Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

## SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 9 DE MAYO DE 1949

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 26 de mayo de 1948.

---

**Materia:** Penal.

---

**Dictambre:** Andrés Coradín de Castro.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 408 del Código Penal y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en virtud de querrela presentada por Andrés Octavio Coradín de Castro fué sometido a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Rafael Pérez Sánchez, inculpado del delito de abuso de confianza en perjuicio del querellante; b) que dicha Cámara Penal en fecha treinta de enero de mil novecientos cuarenta y ocho dictó sentencia descargando a dicho inculpado del delito que se le imputó, por no haberlo cometido, y condenó a la parte civil constituida, Coradín de

por el citado artículo 33 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en tales condiciones, el presente recurso es inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo legal;

Por tales motivos: Inadmisibles.

Firmados: H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz.—Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

## SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 9 DE MAYO DE 1949

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 26 de mayo de 1949.

---

**Materia:** Penal.

---

**Dictamen:** Andrés Coradín de Castro.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 408 del Código Penal y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en virtud de querrela presentada por Andrés Octavio Coradín de Castro fué sometido a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Rafael Pérez Sánchez, inculpado del delito de abuso de confianza en perjuicio del querellante; b) que dicha Cámara Penal en fecha treinta de enero de mil novecientos cuarenta y ocho dictó sentencia descargando a dicho inculpado del delito que se le imputó, por no haberlo cometido, y condenó a la parte civil constituida, Coradín de

Castro, al pago de las costas; c) que no conforme con este fallo, la parte civil constituída interpuso en fecha cinco del siguiente mes de febrero recurso de apelación, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada del recurso, dictó en fecha veintiseis de mayo del mismo año mil novecientos cuarenta y ocho, la sentencia impugnada, y de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declarar regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituída señor Andrés Octavio Coradín Castro contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en atribuciones correccionales en fecha treinta de enero de mil novecientos cuarenta y ocho por la cual se falla: "Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Rafael Pérez Sánchez, de generales conocidas, no culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio del señor Andrés Octavio Coradín de Castro, y en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haberlo cometido; SEGUNDO: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte civil constituída, señor Andrés Octavio Coradín de Castro; TERCERO: Que debe declarar, como al efecto declara, de oficio en lo que respecta a lo penal, las costas causadas en la presente instancia; CUARTO: Que debe condenar, como al efecto condena, a la parte civil constituída, señor Andrés Octavio Coradín de Castro, al pago de todas las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Licenciado César A. de Castro Guerra, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.— SEGUNDO:— En cuanto al fondo, rechazar por improcedente y mal fundado, el referido recurso de apelación y confirmar en el aspecto apelado, la sentencia objeto del recurso de apelación; TERCERO: Condenar a la parte civil constituída señor Andrés Octavio Coradín de Castro al pago de las costas de la alzada, distrayendo las civiles a favor del Licenciado César A. de Castro Guerra, abogado del prevenido Rafael Pérez Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y CUAR

TO: Dar acta al Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación de la reserva que expresamente ha hecho de perseguir, posteriormente al señor Andrés Octavio Coradín Castro por el delito de usura”;

Considerando, que al interponer su recurso, Andrés Octavio Coradín Castro no expuso ningún medio determinado contra la sentencia impugnada;

Considerando que uno de los elementos esenciales para la existencia del delito de abuso de confianza previsto por el artículo 408 del Código Penal, es que el contrato de cuya violación se trate sea de los enumerados limitativamente en dicho texto legal, esto es, de un contrato de alquiler, depósito, mandato, prenda, préstamo a uso o comodato, o de los contratos para los cuales la cosa ha sido remitida para un trabajo asalariado o no asalariado o que impliquen el deber de presentar o devolver la cosa confiada o de hacer una aplicación determinada;

Considerando, que los jueces del fondo tienen facultad para apreciar soberanamente, conforme a la común intención de las partes, el sentido y el alcance de las cláusulas de un contrato tomado como base para un sometimiento por abuso de confianza, a fin de determinar la verdadera naturaleza jurídica de la convención;

Considerando, que en la especie, en la sentencia impugnada consta que el prevenido Rafael Pérez Sáánchez suscribió un escrito que figura en el expediente, y que literalmente dice así: “Recibí del señor Andrés C. Coradín la suma de \$27.00 (veintisiete pesos) para hacerle la compra de seis yardas de tela de Palm Beach. Esta suma queda en depósito para ser entregada al señor Andrés C. Coradín a su primer requerimiento en caso de no hacer la entrega de la mercancía mencionada”;

Considerando que los jueces del fondo han expresado en su sentencia que, como consecuencia de la depuración de la causa, la Corte “ha llegado a la convicción firme y decidida de que a pesar de lo que expresa el documento, la operación real y verdadera efectuada entre prevenido y querellante es la de un préstamo a interés y no la de un mandato

de compra ni la de un depósito y que ese préstamo a interés ha sido disfrazado en la forma en que lo está con el fin de que, en caso de incumplimiento, de parte del deudor, quedara comprometida penalmente, su responsabilidad y pudiera el querellante ejercer, en consecuencia, persecuciones en tal sentido, en contra del señor Pérez Sánchez”;

Considerando que los jueces del fondo, para darle al contrato su verdadera calificación legal no han desnaturalizado los hechos de la causa, y han apreciado mediante los medios de prueba sometidos al debate, que el contrato intervenido entre las partes constituye un préstamo a interés, conforme a la común intención de las partes, y no el contrato que se indica en el escrito de la convención; que siendo esta una apreciación soberana de los jueces de la causa, escapa a la censura de la casación;

Considerando, que el préstamo a interés es un contrato que no está comprendido entre los enunciados por el citado artículo 408 del Código Penal; que, en consecuencia, al haberse descargado el prevenido del delito de abuso de confianza que se le imputó, por no haberlo cometido, en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta interpretación de ese texto legal, el cual fué examinado por la Corte a qua para los fines de los intereses de la parte civil, única apelante en el presente caso;

Considerando, en cuanto a la acción civil, que Coradin de Castro se limitó a pedir en sus conclusiones tanto en el primer grado como en apelación, un peso oro, a título de indemnización, pedimento éste que fué desestimado, después de establecer los jueces de la causa que no se probó que el prevenido cometiera la falta que le fué atribuída como fundamento de la responsabilidad civil perseguida contra él; que en este otro aspecto el fallo está bien fundado en derecho;

Considerando, que la sentencia impugnada no adolece, por otra parte, de vicio alguno de forma o de fondo susceptible de hacerla anulable;

Por tales motivos: Rechaza:

Firmados: J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos. Raf. Castro Rivera.— Manuel Ma. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz.—Jueces. —Eug. A. Alvarez—Secretario General.

## SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 12 DE MAYO DE 1949

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 11 de agosto de 1948.

Materia: Penal.

Recurrente: Disnalda Lebrault Viuda Quezada. Abogado: Dr. Fernando A. Silié Gatón.

Parte interviniente: Hugo Huáscar Peláez. Abogado: Dr. Secundino Ramírez Pérez

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; el 16 de la Ley No. 1014, del año 1935, y los artículos 24, 47 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, de fecha once de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho según queda dicho ya, consta lo que sigue: "a) que en fecha treinta y uno de marzo del año en curso, la señora Disnalda Lebrault Vda. Quezada se presentó por ante el Teniente Juan Ramón Zarzuela, P. N., destacado en la ciudad de Barahona, expresándole que Hugo Huáscar Peláez, encargado del comercio del señor Alejandro Peláez, establecido en la calle "Las Carreras" de dicha ciudad, sujetó por una mano a su hija menor de cinco años Carmen Quezada, a quien había mandado a dicho establecimiento, la llevó a un aposento, acostándola en una cama, después de quitarle los blumers,



Firmados: J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos, Raf. Castro Rivera.— Manuel Ma. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.—Jueces. —Eug. A. Alvarez—Secretario General.

## SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 12 DE MAYO DE 1949

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 11 de agosto de 1948.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Disnalda Lebrault Viuda Quezada. Abogado: Dr. Fernando A. Silié Gatón.

**Parte interviniente:** Hugo Huáscar Peláez. Abogado: Dr. Secundino Ramírez Pérez

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; el 16 de la Ley No. 1014, del año 1935, y los artículos 24, 47 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, de fecha once de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho según queda dicho ya, consta lo que sigue: "a) que en fecha treinta y uno de marzo del año en curso, la señora Disnalda Lebrault Vda. Quezada se presentó por ante el Teniente Juan Ramón Zarzuela, P. N., destacado en la ciudad de Barahona, expresándole que Hugo Huáscar Peláez, encargado del comercio del señor Alejandro Peláez, establecido en la calle "Las Carreras" de dicha ciudad, sujetó por una mano a su hija menor de cinco años Carmen Quezada, a quien había mandado a dicho establecimiento, la llevó a un aposento, acostándola en una cama, después de quitarle los blumers,



no logrando su intento de estuprarla por los gritos de la referida menor; b) que en la misma fecha arriba indicada, el Comandante del Destacamento de la Policía Nacional de Barahona, Primer Teniente Atilano C. Pérez S. sometió por ante el Magistrado Procurador Fiscal de aquel Distrito Judicial a Hugo Huáscar Peláez, bajo la acusación de "tentativa de estupro en perjuicio de la menor de cinco años Carmen Quezada"; c) que el día ocho de abril de este mismo año, dicho Magistrado remitió el expediente a cargo del mencionado acusado al Director del Instituto Preparatorio de niño de esta ciudad de San Cristóbal, para los fines correspondientes; d) que el día veintidós del indicado mes de abril del año en curso, el Juez Presidente del Tribunal Tutelar de Menores de San Cristóbal, dictó una providencia mediante la cual declinó el caso a cargo de Hugo Huáscar Peláez, para que fuera juzgado por la jurisdicción ordinaria; e) que apoderado el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, el día cuatro del mes de mayo del presente año requirió del Magistrado Juez de Instrucción procediera a la instrucción de la sumaria correspondiente, por tratarse de un hecho que, según se desprendía de las piezas, constituía un crimen; f) que amparado este Magistrado del caso, por su Providencia Calificativa del día veintiuno de mayo del presente año, envió al Tribunal Criminal al nombrado Hugo Huáscar Peláez, bajo la acusación del crimen de "atentado al pudor con violencia, en perjuicio de la menor de 5 años de edad Carmen Quezada"; g) que llenadas todas las formalidades legales, la vista de la causa fué fijada para la audiencia del día quince de junio del año en curso, a las nueve de la mañana; h) que abierta la audiencia en que debía conocerse de la causa seguida a Hugo Huáscar Peláez, el Dr. Fernando A. Silié Gatón concluyó de la manera siguiente: "Tenemos mandato de la señora Disnalka Lebrault Vda. Quezada para representarla en parte civil y aprovecho la oportunidad para pedir formalmente que se reenvíe la causa para dar oportunidad a la parte civil de encausar al padre del acusado como persona civilmente responsable"; i) que a esta petición de reenvío, el acusado, por

mediación de su abogado constituido, Dr. Secundino Ramírez Pérez, concluyó pidiendo que se rechazara el pedimento de reenvío formulado por la parte civil; j) que, frente al pedimento de la parte civilmente constituida, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó en la fecha expresada, quince de junio del año en curso una sentencia, por virtud de la cual declaró buena y válida la constitución de dicha parte civil hecha por la señora Disnaldia Lebrault Vda. Quezada, madre legítima de la menor Carmen Leana Quezada Lebrault; reenvió para el día treinta de junio del presente año, a las nueve horas de la mañana, la causa seguida contra el nombrado Hugo Huáscar Peláez, de generales anotadas, acusado del crimen de atentado al pudor con violencia, en perjuicio de la menor de cinco años de edad, Carmen Leana Quezada Lebrault, "a fin de que sea puesto en causa el padre de dicho preveido, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1384 del Código Civil" y reservó las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo; y k) que, contra esta sentencia, interpuso, en tiempo hábil formal recurso de apelación el acusado Hugo Huáscar Peláez"; l) que "tanto la parte civil constituida como el Magistrado Procurador General de esta Corte" (la de Apelación de San Cristóbal) "han solicitado en sus conclusiones formuladas en la audiencia el rechazamiento" de la apelación" por tratarse, según criterio de ambos, de un recurso interpuesto contra una sentencia que tiene el carácter de preparatoria y contra la cual no se puede apelar sino conjuntamente con la sentencia sobre el fondo"; ll) que, en fecha once de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, la Corte de Apelación de San Cristóbal pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO:— Declara recibibile el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Hugo Huáscar Peláez, de generales que constan, contra la sentencia de fecha quince de junio del año en curso, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: que debe declarar, y al efecto declara, buena y válida la constitución en parte

civil hecha por la señora Disnalda Lebrault Vda. Quezada, madre legítima de la menor Carmen Leana Quezada Lebrault; Segundo: Que debe reenviar, y al efecto reenvía, para el día 30 de junio del 1948, a las nueve horas de la mañana, la causa seguida al nombrado Hugo Huáscar Peláez, de generales anotadas, acusado del crimen de atentado al pudor con violencia, en perjuicio de la menor de cinco años de edad, Carmen Leana Quezada Lebrault, a fin de que sea puesto en causa el padre de dicho prevenido, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1384 del Código Civil y Tercero: Reservar, y al efecto reserva, las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo".— **SEGUNDO**: Revoca, en todas sus partes, la antes mencionada sentencia, y, en consecuencia, obrando por propia autoridad, declara improcedentemente reenviada, por el tribunal a quo, la causa seguida al nombrado Hugo Huáscar Peláez, acusado del crimen de atentado al pudor con violencia en perjuicio de la menor, de cinco años de edad, Carmen Leana Quezada Lebrault, "a fin de que sea puesto en causa el padre de dicho prevenido, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1384 del Código Civil";— **TERCERO**: Rechaza, por improcedentes, las conclusiones formuladas en audiencia por el Dr. Fernando A. Silié Gatón, a nombre y representación de la señora Disnalda Lebrault Vda. Quezada, parte civilmente constituida; **CUARTO**: Condena a la parte civil constituida, que sucumbe, al pago de las costas de ambas instancias, con distracción en provecho del Dr. Secundino Ramírez Pérez, abogado del acusado, por haberlas avanzado, en su totalidad; y **QUINTO**: Ordena que el presente expediente pase al Magistrado Procurador de esta Corte para los fines de lugar";

Considerando que en el acta de declaración del recurso se expresa que éste se interpone por no estar conforme, la recurrente, con la sentencia impugnada; y en el memorial presentado, luego, a nombre de dicha recurrente, se alega que en la sentencia atacada se incurrió en el vicio de haber omitido aplicar el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil (en la cita de la recurrente se expresa, por error mate-

rial evidente, el 542), y "hacer, en cambio, una falsa aplicación, por improcedente, del Art. 16 de la Ley No. 1014";

Considerando, respecto del medio que acaba de ser indicado: que en la sentencia impugnada se expresa, como único fundamento para lo que se resolvió sobre la naturaleza de la decisión contra la cual se había interpuesto recurso de alzada, y sobre la recibibilidad de dicho recurso, lo siguiente: "que al reenviar el Juez a quo el conocimiento de la causa seguida a Hugo Huáscar Peláez para otra audiencia que fué fijada por la sentencia recurrida, a fin de que se pusiera en causa al padre del acusado, como persona civilmente responsable, dicho Magistrado juzgó, definitivamente, un punto contencioso: el pedimento de reenvío de la parte civil, al cual se opusieron el acusado y el Magistrado Procurador Fiscal;— que tal decisión no puede calificarse de sentencia preparatoria, por cuanto no se trata, en el presente caso, de una sentencia dictada para la substanciación de la causa y para poner el asunto en estado de recibir fallo definitivo;— que la indicada sentencia reúne todos los caracteres, no de una sentencia preparatoria o de instrucción, sino de una sentencia definitiva y, como tal, es susceptible de recurso de apelación antes de la sentencia sobre el fondo"; y

Considerando que la circunstancia de que al aplazamiento para una nueva audiencia, que fué pedido en primera instancia por la parte civil, se hubiesen opuesto el acusado y el Ministerio Público, no tenía la virtud de dar carácter de sentencia definitiva a lo que sobre tal petición decidió el juez de primer grado, pues, en general, los autos de fijación de audiencia y los de aplazamiento para conocer, en una posterior audiencia, de algún caso, no tienen autoridad de cosa juzgada y puede ser revocado, a petición de parte o de oficio, dentro de las características del procedimiento penal dominicano; que en la especie, la parte civil hubiese podido, sin autorización previa alguna, hacer citar a la persona que consideraba como civilmente responsable del crimen de que estaba acusado Hugo Huáscar Peláez, para la audiencia en que se iba a conocer del caso; y si por alguna circunstancia no lo había hecho, el aplazamiento ordenado para que pu-

diera efectuar tal citación, no resolvía cosa alguna, ni establecía prejuicios, en contra del acusado; que de tal manera es ello así, que la actual recurrente en casación podría, aunque le rechazaran su recurso, hacer luego lo que antes se proponía: citar, para la fecha que fuese fijada para el conocimiento del fondo del asunto, a la persona civilmente responsable; que, como consecuencia de lo expuesto, es evidente que la sentencia atacada, al considerar, como definitiva e inmediatamente apelable, una decisión que sólo tenía, por su naturaleza, un carácter preparatorio, y al no haber aplicado al caso, por efecto de tal error jurídico, el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, que rige en materia Penal, violó dicho canon de ley;

Por tales motivos: Casa.

Firmados: J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos. Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

## SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 12 DE MAYO DE 1949

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 21 de agosto de 1948.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Agraciado Suero.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 43 del 16 de diciembre de 1930, 463 escala 6a. del Código Penal y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que según consta en la sentencia impugnada, Agraciado Suero fué sometido al Juzgado de Primera

diera efectuar tal citación, no resolvía cosa alguna, ni establecía prejuicios, en contra del acusado; que de tal manera es ello así, que la actual recurrente en casación podría, aunque le rechazaran su recurso, hacer luego lo que antes se proponía: citar, para la fecha que fuese fijada para el conocimiento del fondo del asunto, a la persona civilmente responsable; que, como consecuencia de lo expuesto, es evidente que la sentencia atacada, al considerar, como definitiva e inmediatamente apelable, una decisión que sólo tenía, por su naturaleza, un carácter preparatorio, y al no haber aplicado al caso, por efecto de tal error jurídico, el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, que rige en materia Penal, violó dicho canon de ley;

Por tales motivos: Casa.

Firmados: J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos. Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morrel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz.— Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

## SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 12 DE MAYO DE 1949

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 21 de agosto de 1948.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Agraciado Suero.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 43 del 16 de diciembre de 1930, 463 escala 6a. del Código Penal y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que según consta en la sentencia impugnada, Agraciado Suero fué sometido al Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Baoruco en virtud de querrela que contra él presentó León Acosta hijo en fecha veintiuno de mayo del año mil novecientos cuarenta y ocho. Por el "hecho de haberse introducido en su propiedad sin su autorización", y el día 15 de junio del mismo año fué condenado por este hecho a sufrir la pena de quince días de prisión correccional y a pagar una multa de veinte pesos y además al pago de las costas, por sentencia de ese mismo Juzgado, contra la cual el inculcado recurrió en apelación por ante la Corte de Apelación de S. Juan de la Maguana, la que, previos los trámites legales, conoció del recurso y lo falló en fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Confirma la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco en fecha quince del mes de junio del año en curso que condena al nombrado Agraciado Suero, de generales anotadas, como culpable del delito de violación de propiedad en perjuicio de León Acosta hijo, a quince días de prisión correccional, veinte pesos de multa y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— SEGUNDOS: Condena al prevenido al pago de las costas del presente recurso de apelación";

Considerando que la Ley No. 43 de fecha 15 de diciembre de 1930, dispone en su artículo 1o. que toda persona que se introduzca en una heredad, finca o plantación sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario será castigada con prisión correccional no menor de tres meses ni mayor de un año y multa de cinco a cien pesos, y el artículo 2o. de la misma ley hace aplicable el artículo 463 del Código Penal, el cual, en su apartado 6o. autoriza a los tribunales a reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia;

Considerando que en el presente caso, la Corte a qua, ha establecido mediante pruebas legalmente administradas, entre las cuales figura la confesión del inculcado, que éste "penetró en una propiedad rural, debidamente delimitada y cultivada, perteneciente al querellante León Acosta hijo,



sin permiso de su dueño ni de otra persona con calidad para ello”;

Considerando qu así establecido el hecho, la aplicación de la ley antes citada se imponía a los jueces; que al proceder así la Corte a qua, la sentencia impugnada está al abrigo de toda crítica en este aspecto, como lo está en cualquier otro relativo a la forma o al modo de ponderar los hechos y al de suministrar las pruebas, por lo que el presente recurso debe ser desestimado;

Por tales motivos: Rechaza.

Firmados: J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz—Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 12 DE MAYO DE 1949.

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 13 de octubre de 1948.

---

Materia: Penal.

---

Recurrente: Bienvenido Camacho Camacho.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 4 y 5 de la Ley No. 1051, de fecha 24 de noviembre de 1928; la Ley No. 24, del año 1930, que modifica los artículos 4 y 5 de la referida Ley No. 1051, y los artículos 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) Que el día trece de setiembre de mil novecientos cuarenta y cinco María Agustina Jiménez de Camacho



sin permiso de su dueño ni de otra persona con calidad para ello”;

Considerando qu así establecido el hecho, la aplicación de la ley antes citada se imponía a los jueces; que al proceder así la Corte a qua, la sentencia impugnada está al abrigo de toda crítica en este aspecto, como lo está en cualquier otro relativo a la forma o al modo de ponderar los hechos y al de suministrar las pruebas, por lo que el presente recurso debe ser desestimado;

Por tales motivos: Rechaza.

Firmados: J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz—Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 12 DE MAYO DE 1949.

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 13 de octubre de 1948.

---

Materia: Penal.

---

Recurrente: Bienvenido Camacho Camacho.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 4 y 5 de la Ley No. 1051, de fecha 24 de noviembre de 1928; la Ley No. 24, del año 1930, que modifica los artículos 4 y 5 de la referida Ley No. 1051, y los artículos 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) Que el día trece de setiembre de mil novecientos cuarenta y cinco María Agustina Jiménez de Camacho

presentó querrela en el Despacho de la Policía Nacional de Moca, contra Bienvenido Camacho (a) Niño, por no cumplir sus obligaciones de padre respecto de sus hijos menores Cirilo Bienvenido Ramón, María Claudina, Remigio José y Andrea Inés, procreados con las querellante; 2) Que el día veinte de setiembre del mismo año, comparecieron las partes pcr ante el Alcalde de la común de Moca y estuvieron de acuerdo en que el padre Bienvenido Camacho le pasaría a la madre querellante María Agustina Jiménez de Camacho, la suma de once pesos, para el sostenimiento de los cuatro menores procreados con ella; 3) Que el día catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, compareció por ante el Juez de Paz de la común de Moca la querellante María Agustina Jimenez de Camacho y le expuso que desde hacía tres meses el prevenido Bienvenido Camacho no cumplía la obligación que había contraído en fecha veinte de setiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco de pasarle once pesos mensuales para el sostenimiento de los menores en referencia; 4) Que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espailat apoderó, por via de citación directa, al Juzgado de Primera Instancia del referido Distrito Judicial, el cual conoció del hecho, en sus atribuciones correccionales, en la audiencia del día dos de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; 5) Que en esa misma fecha el referido Tribunal dictó sentencia en defecto condenando al prevenido Bienvenido Camacho a la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación de la citada Ley No. 1051, y fijando en la cantidad de quince pesos mensuales, la pensión alimenticia que el prevendo debía suministrarle a la madre querellante para el sostenimiento de sus hijos menores; 6) Que el día veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, el prevenido interpuso recurso de oposición, el cual fué conocido en la audiencia del día doce de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, y en esa fecha fué fallado, confirmando el Tribunal la sentencia dictada en defecto el día dos de octubre de mil novecientos cuarenta y siete; 7) Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de

Apelación de La Vega, conoció del caso en la audiencia del día siete de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, y lo falló en fecha trece del mismo mes y año, por sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Bienvenido Camacho y Camacho (a) Nino, contra sentencia dictada el día doce de marzo del año mil novecientos cuarenta y ocho, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra Bienvenido Camacho y Camacho (a) Nino, por no haber comparecido a la audiencia, a pesar de haber sido legalmente citado; Segundo: Que debe declarar y declara regular en cuanto a la forma el recurso de oposición intentado por Bienvenido Camacho y Camacho (a) Nino, el día 21 de noviembre de 1947, contra la sentencia en defecto de este Tribunal pronunciada en fecha 2 de octubre de 1947; Tercero: Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la mencionada sentencia que condenó al oponente Bienvenido Camacho y Camacho (a) Nino, de generales ignoradas, a sufrir un año de prisión correccional por el delito de violación a la Ley No. 1051 en perjuicio de los menores Cirilo Bienvenido, María Claudina, Remigio José y Andrea Inés, los dos primeros gemelos, de seis, cinco y tres años de edad, respectivamente, fijándole en la suma de RD\$15.00 la pensión mensual que pagará dicho prevenido a María Agustina Jiménez, para la manutención de los referidos menores, condenándolo al pago de la suma de RD\$44.00 por concepto de pensiones atrasadas en beneficio de los mencionados menores y al pago de las costas; CUARTO: Que debe condenar y condena, al referido inculpado, al pago de las costas de esta alzada". — SEGUNDO: Que debe modificar y modifica la mencionada sentencia solamente en cuanto al monto de la pensión, y en consecuencia, fija ésta en la suma de once pesos oro (RD\$11.00) mensuales; TERCERO: Que debe condenar, y condena, además, al recurrente, al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que al interponer su recurso de casación el prevenido declaró simplemente no estar conforme con la antes mencionada sentencia;

Considerando que el artículo 1 de la Ley 1051 dispone que: "El padre en primer término y la madre, después, están obligados a alimentar, vestir, sostener educar y procurar albergue a sus hijos menores de dieciocho años que hayan nacido o no dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres"; y el artículo 2 de la misma ley prescribe que: "El padre o la madre que faltare a esa obligación o que se negare a cumplirla, y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos de prisión correccional";

Considerando que en la sentencia impugnada consta que el prevenido Bienvenido Camacho no ha cumplido con las obligaciones que le impone el artículo 1 de la Ley 1051, respecto de los menores que tiene procreados con la querellante María Agustina Jiménez de Camacho, no obstante el requerimiento que para el cumplimiento voluntario de dichas obligaciones, le fuera hecho de confirmidad con lo dispuesto por los artículos 2 y 4 de la referida Ley;

Considerando que una vez cumplidas las formalidades legales antes mencionadas, la madre querellante puede requerir, en cualquier época, después de transcurrido el plazo de quince días a que se refiere el artículo 5 de la Ley 1051, que sea puesto en movimiento la acción pública, si el padre ha dejado de satisfacer, en un momento dado, la pensión alimenticia que se obligó a pagar cuando compareció por ante el Juez de Paz, sin necesidad de que la madre querellante tenga que cumplir de nuevo con los requisitos exigidos por los artículos 2 y 4 de dicha ley;

Considerando que la pena de un año de prisión correccional que le fué impuesta por la Corte a qua al prevenido Bienvenido Camacho, como autor del delito previsto y sancionado por la Ley 1051, está dentro de los límites fijados por dicha ley, y que, además, la fijación del monto de la

pensión alimenticia, es una cuestión que corresponde a la apreciación soberana de los jueces del fondo, como resultado de la doble ponderación que se haga sobre las necesidades de los menores y los medios de que pueda disponer el padre, que escapa al control de la Corte de Casación;

Considerando que, por otra parte, la sentencia impugnada no contiene ninguna violación de la ley, de forma o de fondo, que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

Firmados: H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Jueces.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

---

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 18 DE MAYO DE 1949

---

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Monte Cristi, de fecha 10 de diciembre de 1947.

---

Materia: Trabajo.

---

Parte intimante: Ramón Antonio Camilo. Abogado: Joaquín G. Santaella B.

---

Parte intimada: Grenada Company. Abogados: Lic. Julio Ortega Frier y Doctor Joaquín Ramírez de la Rocha.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 15, 16, 17, 24, 27, 36 y 38 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, promulgada el 16 de junio de 1944, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

ensión alimenticia, es una cuestión que corresponde a la apreciación soberana de los jueces del fondo, como resultado de la doble ponderación que se haga sobre las necesidades de los menores y los medios de que pueda disponer el padre, que escapa al control de la Corte de Casación;

Considerando que, por otra parte, la sentencia impugnada no contiene ninguna violación de la ley, de forma o de fondo, que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

Firmados: H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 18 DE MAYO DE 1949

---

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Monte Cristi, de fecha 10 de diciembre de 1947.

---

Materia: Trabajo,

---

Parte intimante: Ramón Antonio Camilo. Abogado: Joaquín G. Santaella B.

---

Parte intimada: Grenada Company. Abogados: Lic. Julio Ortega Frier y Doctor Joaquín Ramírez de la Rocha.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 15, 16, 17, 24, 27, 36 y 38 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, promulgada el 16 de junio de 1944, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: 1) que en fecha veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y siete el Juzgado de Paz de la común de Monte Cristy dictó, en sus atribuciones de tribunal de trabajo, una sentencia por la cual rechazó una demanda intentada por Ramón Antonio Camilo contra la Grenada Company "en reclamación de pago por violación a la Ley No. 637, sobre contratos de trabajo, por falta de fundamento legal", y condenó a aquél al pago de las costas; 2) que contra este fallo interpuso recurso de apelación Ramón Antonio Camilo por acto del alguacil Diógenes Antonio Martínez, de fecha 5 de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy apoderado de la alzada dictó sobre ésta la sentencia de fecha 19 de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA:— PRIMERO, que debe confirmar y confirma la sentencia del Juzgado de Paz de Monte Cristy, de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año en curso, dictada en sus atribuciones especiales de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, y cuyo dispositivo es el siguiente:— "FALLA EN PRIMERA INSTANCIA.— Primero: Que debe rechazar y rechaza en todas sus partes la demanda intentada por el señor Ramón Antonio Camilo, contra la Grenada Company, en fecha 24 del mes de abril, año en curso, en reclamación de pago por violación a la Ley No. 637, sobre contratos de trabajo, por falta de fundamento legal: Segundo: que debe condenar y condena al señor Ramón Antonio Camilo, al pago de las costas del procedimiento. Por haberse negado a acatar las normas de trabajo impuestas por su patrono";— SEGUNDO, que debe condenar y condena al señor Ramón Antonio Camilo al pago de las costas";

Considerando que el recurrente al interponer el presente recurso de casación contra última sentencia lo funda en los siguiente medios: 1o. "Violación, por falsa aplicación del artículo 36, letra h, de la Ley 637 sobre contratos de trabajo"; 2o. "Violación del artículo 37 combinado con el 24 letras e) y f) y 38 letra g) de la Ley 637 sobre contratos de



trabajo"; 3o. "Violación de los artículos 1, 15, 16 y 17 de la Ley 637 sobre contratos de trabajo";

Considerando en cuanto al primer medio: que el apartado h) del artículo 36 de la Ley 637 sobre contratos de trabajo establece que hay causa justa que faculta al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo, "cuando el trabajador se niegue de manera manifiesta y reiterada a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades; o cuando el trabajador se niegue en igual forma a acatar, en perjuicio del patrono, las normas que éste o su representante en la dirección de los trabajos le indique con claridad para obtener la mayor eficacia y rendimiento en las labores que se están ejecutando"; que cuando se trata de aplicar el texto que se acaba de mencionar, la existencia de la negativa del trabajador de adoptar las medidas, de seguir los procedimientos o de acatar las normas que allí se mencionan, es una cuestión de hecho que los jueces del fondo aprecian soberanamente, aunque limitado este poder por el que tiene la Suprema Corte de Justicia de verificar si, según las indicaciones de hecho contenidas en la sentencia recurrida, la apreciación está en contradicción o no con las comprobaciones mismas de la sentencia; que, en el caso, el juez de la alzada para decidir como lo hizo, se ha apoyado en los siguientes motivos: "que Ramón A. Camilo era un peón en el servicio de los camiones de la Grenada Company; que por motivo de poca transportación, en esa Compañía, y muchos peones, el jefe encargado de ese departamento, en interés de darle trabajo a todos los peones, y de rendir además sus labores, dispuso que éstos prestaran sus servicios en dos tandas, es decir, una parte por el día y otros por la noche: que habiéndole tocado a Ramón A. Camilo la tanda de por la noche, éste declaró que no la aceptaba ya que su estado de salud no se lo permitía, no asistiendo al trabajo"; que Mr. Hogge, Superior de Camilo, "procedió a su liquidación por haberse negado a trabajar": "que el hecho de no haber comparecido Ramón Antonio Camilo a su trabajo al día siguiente de haberle señalado su patrono el turno de la noche y sin haber podido de-



mostrar Camilo con toda claridad que le había dicho a Hodge que se encontraba enfermo de grippe, ni haberse procurado una certificación médica comprobatoria de su enfermedad, ya que fué tres días después de haber sido despedido cuando él vió al Dr. Kunhardt, constituye, desde el punto de vista legal, una negativa de acatar, en perjuicio del patrono, las normas que éste le indicó para que fuera obtenida la mayor eficacia y rendimiento en las labores que estaban ejecutando"; que al haber hecho este juez uso de su poder soberano de admitir que Ramón A. Camilo se negó a acatar, en perjuicio de su patrono, las normas que para obtener mayor eficacia y rendimiento en el trabajo le indicó con claridad el representante de dicho patrono y a consecuencia de lo cual consideró legalmente terminado el contrato de trabajo sin ninguna responsabilidad para la Compañía intimada, la sentencia impugnada no ha violado el mencionado apartado h) del artículo 36 de la Ley No. 637, sobre contratos de trabajo; que en vano se alegaría que el patrono no puede cambiar al obrero un horario diurno por otro nocturno sin el consentimiento de éste, porque en el caso no se ha establecido que Ramón A. Camilo se opusiera a trabajar de noche, sino que se limitó a alegar que estaba enfermo de grippe; que por tanto, el primer medio del recurso debe ser rechazado;

Considerando en cuanto al segundo y al tercer medios reunidos: que el intimante, al alegar la violación de los artículos mencionados en estos medios, se refiere a la obligación de la Grenada Company de pagarle preaviso, auxilio de cesantía e indemnizaciones a título de daños y perjuicios, pero que el patrono queda sujeto a estas obligaciones solamente en el caso de despido injusto; que al estar descartada del proceso esta circunstancia, tal como se pone de manifiesto en la consideración anterior, estos textos no han podido ser violados y, por consiguiente, estos medios deben ser igualmente rechazados;

Por tales motivos: Rechaza.

Firmados: J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funcio-

nes de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Diaz.—Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

## SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 18 DE MAYO DE 1949.

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 26 de julio de 1947.

---

**Materia:** Civil.

---

**Parte intimante:** Rafael A. Hernández Abréu. **Abogado:** Manuel Horacio Castillo S.

---

**Parte intimada:** Luis Arturo Alardo Read. Alvaro Logroño Batlle, Mercedes Batlle Viuda Logroño (cónyuge y tutora legal) y Lic. Julio A. Cuello. **Abogado:** Julio A. Cuello.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos el artículo 4 de la Ley No. 511 de Registro de Tierras del año 1920, y la Ley No. 799, del 15 de setiembre de 1922, que estaba vigente cuando fué dictado el fallo, y los artículos 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que "las parcelas Números 44 y 46 del Distrito Catastral No. 12, común de San Cristóbal, Provincia Trujillo, fueron reclamadas totalmente por el Agrimensor Miguel A. Logroño, el Licenciado Julio A. Cuello y Luis Alardo Read, en contradicción, en parte, con Rafael Hernández Abréu; que observados todos los trámites de la Ley de Registro de Tierras, el Juez de jurisdicción original, por su decisión No. 1 de fecha 30 de noviembre de 1946, rechazó, "por improcedente y mal fundada", la reclamación formulada por Rafael Hernández Abréu; y ordenó el registro del de-

nes de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz.— Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

## SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 18 DE MAYO DE 1949.

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 26 de julio de 1947.

---

**Materia:** Civil.

---

**Parte intimante:** Rafael A. Hernández Abréu. **Abogado:** Manuel Horacio Castillo S.

---

**Parte intimada:** Luis Arturo Alardo Read. Alvaro Logroño Batlle, Mercedes Batlle Viuda Logroño (cónyuge y tutora legal) y Lic. Julio A. Cuello. **Abogado:** Julio A. Cuello.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos el artículo 4 de la Ley No. 511 de Registro de Tierras del año 1920, y la Ley No. 799, del 15 de setiembre de 1922, que estaba vigente cuando fué dictado el fallo, y los artículos 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que "las parcelas Números 44 y 46 del Distrito Catastral No. 12, común de San Cristóbal, Provincia Trujillo, fueron reclamadas totalmente por el Agrimensor Miguel A. Logroño, el Licenciado Julio A. Cuello y Luis Alardo Read, en contradicción, en parte, con Rafael Hernández Abréu; que observados todos los trámites de la Ley de Registro de Tierras, el Juez de jurisdicción original, por su decisión No. 1 de fecha 30 de noviembre de 1946, rechazó, "por improcedente y mal fundada", la reclamación formulada por Rafael Hernández Abréu; y ordenó el registro del de-

recho de propiedad de las dos citadas parcelas en favor del licenciado Julio A. Cuello, agrimensor Miguel Angel Logroño y Luis Arturo Alardo y Read"; B), que contra esta decisión apeló Rafael A. Hernández Abréu, y el Tribunal Superior de Tierras conoció del asunto en audiencia de fecha veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y siete; C), que en ésta, el apelante mencionado pidió que se le adjudicase la mitad de las parcelas 44 y 46 ya señaladas; se dió lectura a un escrito que había depositado Paula Lorenzo Viuda Guillermo en Secretaría, en el que dicha señora presentaba esta conclusión: "Por los motivos expuestos, muy respetuosamente os pido en la calidad ya dicha, que tengáis a bien reenviar el conocimiento de la causa para una audiencia posterior, a fin de poder depositar los documentos expresados en la presente y también hacer oír los testigos que confirmen mis derechos sobre estas tierras"; y el Licenciado Julio A. Cuello concluyó así: "Honorables Magistrados: En nombre y representación de los señores Luis Arturo Alardo y Read, Licdo. Julio A. Cuello y los Sucesores del Agrimensor Público Miguel Angel Logroño, en razón del reciente fallecimiento de este último, se os pide respetuosamente que os plazca: PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación que interpuso el señor Rafael A. Hernández Abréu, contra Decisión Número Uno dictada por el Juez de Jurisdicción Original, Lic. Simón Antonio Campos, en fechas 30 de noviembre de 1946; SEGUNDO: Confirmar dicha Decisión, en cuanto dispone el registro del derecho de título de las parcelas Nos. 44 y 46 del Distrito Catastral No. 12 de la Común de San Cristóbal, con todas sus mejoras, en favor de los señores Lic. Julio A. Cuello, Agrimensor Miguel Angel Logroño, en favor de los Sucesores de éste y Luis Arturo Alardo Read"; D), que a petición de las partes se dieron plazos a las mismas para que depositaran escritos de réplica y contrarréplica; E), que el nueve de abril de mil novecientos cuarenta y siete, Paula Lorenzo Viuda Guillermo y Manuel Antonio Castillo, "éste a nombre de los Sucesores de Manuel de Jesús Castillo, pidieron al Tribunal Superior de Tierras que les prorrogara por ocho días más el plazo que les fué concedido en

la audiencia que fué celebrada", y el Tribunal a que concedió la prórroga solicitada; F), que el diez de abril del año ya dicho Rafael A. Hernández Abréu depositó un escrito de réplica a los argumentos del Licenciado Cuello, escrito que concluía así: "Nosotros fuimos ahí desgraciadamente con un fin especulativo, el de la formación de una finca en sociedad con el Dr. E. Arturo Alardo. Tal ha sido nuestro fracaso. Pero esa es la verdad escueta y sin tapujos de ninguna clase; fuimos socios y adquirimos una parte de esas tierras con dinero propio, honestamente ganado, y eso es lo que reclamamos"; G), que de este escrito se envió copia a Paula Lorenzo Viuda Guillermo, a Manuel Antonio Castillo por los sucesores de Manuel de Js. Castillo y al Licenciado Julio A. Cuello, y Manuel Antonio Castillo y depositó el treinta de abril siguiente, un escrito con estas conclusiones: "Por tales motivos, los señores Manuel Antonio Castillo, quien actúa a nombre de la Sucesión de su finado padre Manuel de Jesús Castillo; y Paula Lorenzo, muy respetuosamente os piden: Que, considerando suficiente las pruebas aportadas, sobre la posesión real y continua de los exponentes, como verdaderos propietarios de las parcelas Nos. 44 y 46 del D. C. No. 12 de la Común de San Cristóbal, y dispongáis: 1ro.—la revocación de la Decisión No. 1 de fecha 30 del mes de noviembre del año 1946, dictada por el Juez de Jurisdicción Original, en lo que se refiere a las Parcelas Nos. 44 y 46 del D. C. No. 12 de la común de San Cristóbal. 2o. El Registro del derecho de propiedad sobre las precitadas parcelas Números 44 y 46 del Distrito Catastral No. 12 de la Común de San Cristóbal, en comunidad, en favor de los señores Manuel de Jesús Castillo y Paula Lorenzo Viuda Guillermo"; H), que el treinta y uno de mayo del mismo año, el licenciado Julio A. Cuello, que había pedido y obtenido se le prorrogase el plazo para replicar que se le había concedido, presentó un nuevo escrito con las conclusiones siguientes: "Por tales razones, los exponentes piden muy respetuosamente que os plazca fallar: Primero: Rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que interpuso el señor Rafael A. Hernández Abréu, en fecha 18 de diciembre

de 1946 contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras, de Jurisdicción Original, Juez Licdo. Simón Antonio Campos en fecha 30 de noviembre de 1946; Segundo: Rechazar la reclamación de la señora Paula Lorenzo Viuda Guillermo y de la Sucesión del finado Manuel de Jesús Castillo; Tercero: Confirmar, en todas sus partes la Decisión No. 1 indicada objeto de este recurso"; I), que, en fecha veintiseis de julio de mil novecientos cuarenta y siete, el Tribunal Superior de Tierras pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el que a continuación se copia: "FALLA: 1o.— Que debe rechazar y rechaza, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de diciembre de 1946, por Rafael A. Hernández Abréu;— 2o.—Que debe rechazar y rechaza, por infundada, la intervención hecha en apelación por Paula Lorenzo viuda Guillermo y por los sucesores de Manuel de Jesús Castillo;—3o.—Que debe confirmar y confirma, la decisión No. 1, de fecha 30 de noviembre de 1946, en lo que respecta a las parcelas números 44 y 46, Distrito Catastral No. 12, sitios de Novillero y Arbol Gordo, lugar de Villa Altigracia, común de San Cristóbal, provincia Trujillo. El dispositivo o parte de él que se confirma por esta decisión, es como a continuación se copia:— "PARCELA NUMERO 44— a) Que debe ordenar y ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en comunidad, para que se dividan de acuerdo con sus respectivos derechos y sus actuales posesiones, en favor de los señores: Lic. Julio A. Cuello, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, portador de la cédula personal de identidad No. 1425-1, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo; Agr. Miguel A. Logroño, (hoy sus sucesores), y Luis A. Alardo Read, de generales ignoradas;— b) Que debe rechazar, y rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación formulada por el señor Rafael A. Hernández Abréu, dominicano, mayor de edad, negociante, casado con Juana María Pou, provisto de la cédula personal de identidad, No. 4687-1, domiciliado y residente en esta ciudad, tendente a que se le adjudique la mitad del terreno que sobre esta parcela pertenecía al Dr. Elizardo Arturo



Alardo.— PARCELA NUMERO 46.— a) Que debe ordenar y ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en comunidad, para que se dividan de acuerdo con sus respectivos derechos y sus actuales posesiones, en favor de los señores Lic. Julio A. Cuello, Suc. del Agr. Miguel Angel Logroño y Luis Arturo Alardo Read, de generales expresadas; b) que debe rechazar y rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación formulada por el señor Rafael A. Hernández Abréu, de generales anotadas, tendiente a que se le adjudique la mitad del terreno que sobre esta parcela correspondía al Dr. Elizardo Arturo Alardo". Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, después de recibidos por él los planos definitivos preparados por el Agrimensor-Contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Decisión, expida los Decretos de Registro de Títulos correspondientes";

Considerando que la parte intimante alega, en apoyo de su recurso, lo siguiente: 1o. que "la Decisión impugnada contiene una violación flagrante al derecho de la defensa, por haber aplicado, sin ser ello procedente, ni posible, medios • elementos de prueba que fueron contradictoriamente debatidos en la Parcela No. 16 del mismo Distrito Catastral, siendo ésta una Parcela completamente diferente, a las que fueron objeto o motivo del juicio catastral y del fallo que en esta ocasión se impugna, es decir, de las parcelas Nos. 44 y 46"; y 2o. que también contiene el fallo "una violación innegable a los principios que rigen la motivación de las sentencias o los fundamentos de hecho y derecho que sostienen los fallos, esto es, hay falsa o carencia de base legal en el fallo atacado";

Considerando, en cuanto al primer medio: que el examen de la sentencia impugnada revela que ésta presenta dos bases distintas e independientes para lo que dispuso; que en el considerando séptimo de la decisión indicada se encuentra, en estos términos, lo criticado en el presente medio: "que en la audiencia celebrada en San Cristóbal por el Juez de jurisdicción original, en fecha 17 de julio de 1946,



el licenciado Cuello manifestó: "Yo quiero que se le pregunte al señor Hernández Abréu si cuando él hizo esos trabajos, los hizo en las parcelas números 16, en la 46 o en cuál parcela? A lo que contestó Hernández Abréu: "Bueno, son los mismos trabajos. Fueron conjuntamente en las dos parcelas"; Que habiendo sido rechazada, por improcedente y mal fundada, la reclamación de Jovina Pou de Moreta, causahabiente de Rafael A. Hernández Abréu, en la Parcela No. 16, por decisión del 10 de mayo de 1938, confirmada por la del Tribunal Superior de Tierras, del 18 de abril de 1939; que habiendo confesado Hernández Abréu que los trabajos realizados en la parcela No. 16 eran los mismos que los llevados al cabo en las Nos. 44 y 46; que teniendo la Decisión del Tribunal Superior de Tierras la autoridad de la cosa juzgada, bastaría esto para que la apelación de Rafael A. Hernández Abréu fuera rechazada, por falta de fundamento"; pero, que en el considerando siguiente, en el octavo, el Tribunal Superior de Tierras, después de haber expresado que iba a "exponer algunos motivos más para demostrar que a Hernández Abréu no le asiste ningún derecho dentro de las parcelas Nos 44 y 46", desenvuelve en esta forma los nuevos motivos que había anunciado: "Que asevera el apelante Hernández Abréu haber formado con el doctor Elizardo Arturo Alardo una sociedad para fomentar una finca en los terrenos comuneros de Villa Altagracia y Novillero; que eso fué por el año 1925; que en virtud de esa sociedad él reclama la mitad de las parcelas números 44 y 46; pero es lo cierto que él no ha probado la existencia de esa sociedad, mientras que, por lo contrario, él actuaba como mandatario, administrador o encargado del doctor Elizardo Arturo Alardo, según se comprueba con la instancia de fecha 4 de noviembre de 1926, dirigida por él al Tribunal Superior de Tierras y la cual comienza así: "El infrascrito, R. A. Hernández Abréu, en su calidad de apoderado general de los asuntos del Doctor Elizardo Arturo Alardo tiene a bien exponerle", etc.; Que, por otra parte, el hecho de formar una sociedad agrícola, como sucedería en el caso presente, no dá derecho a Hernández Abréu a pretender que le corresponden en pro-

propiedad la mitad de los terrenos con los cuales se formó la sociedad puesto que no habiendo probado ser dueña de la mitad de esos terrenos por haberlos comprado a su dueño doctor Alardo, constituiría eso una donación, la cual, como acto solemne que es, debe ser probada por escrito; por consiguiente. Hernández Abréu ni ha probado que la mitad de las citadas parcelas le corresponde por haberlas comprado, ni ha pasado a su patrimonio por donación que le hiciera el doctor Alardo; Que, en sentido contrario, los intimados en el recurso de alzada interpuesto por Hernández Abréu, han probado: a) tener acciones de pesos en los sitios de Novillero y Arbol Gordo; b) haber formado, por acto bajo escritura privada, una sociedad agrícola en fecha 21 de octubre de 1921 que se denominó "Alvaro-Rafael", para la explotación de los terrenos de Arbol Gordo y Novillero, cubriendo cada parte la mitad de los diez mil pesos en que convinieron y por un plazo de cinco años; c) poseer un plano hecho por el agrimensor W. Figuereo Cabral, el 20 de abril de 1927, en el sitio de Arbol Gordo; ch) tener la posesión de esos terrenos por un tiempo bastante para poder reclamar en su procho la más larga prescripción"; que las apreciaciones de hecho que en lo transcrito realiza el Tribunal Superior de Tierras, entran en las facultades soberanas que corresponden a los jueces del fondo, y en ello no se podría inmiscuir la Suprema Corte de Justicia sin violar el artículo 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y en lo concerniente a lo expresado acerca de que "el hecho de formar una sociedad agrícola" con el Doctor Elizardo Arturo Alardo, "no da derecho a Hernández Abréu a pretender que le corresponda en propiedad la mitad de los terrenos con los cuales se formó la sociedad puesto que no habiendo probado ser dueña de la mitad de esos terrenos por haberlos comprado a su dueño doctor Alardo, constituiría eso una donación, la cual, como acto solemne que es, debe ser probada por escrito", en manera alguna se encuentra violado el derecho de defensa del recurrente ni ninguna prescripción legal que pudiera ser examinada de oficio por la jurisdicción de casación; que al no encontrarse, en la decisión atacada, el vicio indicado en el

medio primero del recurso, dicho medio debe ser rechazado;

Considerando, respecto del medio segundo y último: que en las consideraciones de la sentencia impugnada que arriba han sido copiadas, al ser examinado el primer medio, se encuentran consignados, de un modo claro y suficiente, los motivos de hecho y de derecho que tuvo el Tribunal Superior de Tierras para fallar como lo hizo, acerca de las pretensiones del actual recurrente en casación, y que permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer sus poderes de examen, por lo cual carece de fundamento lo que, en sentido contrario, se alega en el segundo medio, y éste debe ser rechazado lo mismo que el primero;

Por tales motivos: Rechaza.

Firmados: J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos. Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Diaz.—Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

## SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 18 DE MAYO DE 1949

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 13 de agosto de 1948.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:-** Bienvenido Herasme.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 40 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “los condenados a una pena que exceda de seis meses de pri-

medio primero del recurso, dicho medio debe ser rechazado;

Considerando, respecto del medio segundo y último: que en las consideraciones de la sentencia impugnada que arriba han sido copiadas, al ser examinado el primer medio, se encuentran consignados, de un modo claro y suficiente, los motivos de hecho y de derecho que tuvo el Tribunal Superior de Tierras para fallar como lo hizo, acerca de las pretensiones del actual recurrente en casación, y que permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer sus poderes de examen, por lo cual carece de fundamento lo que, en sentido contrario, se alega en el segundo medio, y éste debe ser rechazado lo mismo que el primero;

Por tales motivos: Rechaza.

Firmados: J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos. Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

## SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 18 DE MAYO DE 1949

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 13 de agosto de 1948.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:-** Bienvenido Herasme.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 40 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "los condenados a una pena que exceda de seis meses de pri-

sión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza. Al efecto se deberá anexar al acta levantada en Secretaría, en uno u otro caso, una constancia del Procurador Fiscal”;

Considerando que no basta siempre para que un recurso sea admisible, que la declaración del mismo se haga en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia en los plazos prescritos por la ley; que, en efecto, el hecho de constituirse en prisión es otra condición que le impone la ley al recurrente en casación condenado a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional y que no haya obtenido su libertad provisional bajo fianza;

Considerando que las disposiciones del artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación se aplican en materia de violación de la Ley 1051, a menos que la pena impuesta al prevenido se encuentre suspendida en su ejecución, por haberse sometido al cumplimiento de sus deberes de padre, al tenor de lo expresado en el artículo 6 de la antes mencionada ley;

Considerando que como en el presente caso no hay constancia de que el prevenido Bienvenido Herasme se haya sometido al cumplimiento de sus deberes de padre, después del pronunciamiento de la sentencia recurrida, que lo condenó a la pena de un año de prisión correccional, por violación de la Ley 1051, preciso es admitir que la ejecución de dicha pena no está suspendida; y como, por otra parte, el prevenido no se ha constituido en prisión, ni está en libertad provisional bajo fianza, es evidente que él no ha cumplido con la condición que le impone el artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al recurrente condenado a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional;

Por tales motivos: Inadmisible.

Firmados: J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos. Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel. Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Jueces.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

tes:

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE FECHA 18 DE MAYO DE 1949**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha  
28 de setiembre de 1948.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Francisco Ortíz Dumé.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 40 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza. Al efecto se deberá anexar al acta levantada en Secretaría, en uno u otro caso, una constancia del Procurador Fiscal";

Considerando que no basta siempre para que un recurso de casación sea admisible, que la declaración del mismo se haga en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia en los plazos prescritos por la ley; que, en efecto, el hecho de constituirse en prisión es otra condición que le impone la ley al recurrente en casación condenado a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional y que no haya obtenido su libertad provisional bajo fianza;

Considerando que las disposiciones del artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación se aplican en materia de violación de la Ley 1051, a menos que la pena impuesta al prevenido se encuentre suspendida en su ejecución, por haberse sometido al cumplimiento de sus deberes de padre, al tenor de lo expresado en el artículo 6 de la antes mencionada ley;

Considerando que como en el presente caso no hay constancia de que el prevenido Francisco Ortíz Dumé se haya so-

metido al cumplimiento de sus deberes de padre, después del pronunciamiento de la sentencia recurrida, que lo condenó a la pena de un año de prisión correccional, por violación de la Ley 1051, preciso es admitir que la ejecución de dicha pena no está suspendida; y como, por otra parte, el prevenido no se ha constituido en prisión, ni está en libertad provisional bajo fianza, es evidente que él no ha cumplido con la condición que le impone el artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al recurrente condenado a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional;

Por tales motivos: Inadmisibile.

Firmados: H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Jueces— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

---

### **SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 23 DE MAYO DE 1949**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha 14 de mayo de 1948.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Ramón Antonio Fernández.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 282 del Código de Procedimiento Criminal, 451 del Código de Procedimiento Civil, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que con motivo de persecuciones penales seguidas contra Ramón Antonio Fernández acusado de los crímenes de estupro y atentado al pudor en perjuicio de Juanita



metido al cumplimiento de sus deberes de padre, después del pronunciamiento de la sentencia recurrida, que lo condenó a la pena de un año de prisión correccional, por violación de la Ley 1051, preciso es admitir que la ejecución de dicha pena no está suspendida; y como, por otra parte, el prevenido no se ha constituido en prisión, ni está en libertad provisional bajo fianza, es evidente que él no ha cumplido con la condición que le impone el artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al recurrente condenado a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional;

Por tales motivos: Inadmisibile.

Firmados: H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Jueces— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

---

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 23 DE MAYO DE 1949

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha 14 de mayo de 1948.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Ramón Antonio Fernández.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 282 del Código de Procedimiento Criminal, 451 del Código de Procedimiento Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que con motivo de persecuciones penales seguidas contra Ramón Antonio Fernández acusado de los crímenes de estupro y atentado al pudor en perjuicio de Juanita

Rojas, mayor de nueve y menor de trece años, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, apoderado del asunto, dictó en fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y siete una sentencia que dispone lo siguiente: "PRIMERO: Reservar el fallo sobre el incidente presentado por el acusado para decidirlo conjuntamente con el fondo de la causa; SEGUNDO: Ordenar la continuación de la vista de la causa en esta audiencia; TERCERO: Reservar las costas"; b) que contra esta sentencia apeló el acusado, y la Corte de Apelación de La Vega, apoderada de dicho recurso, lo decidió por su sentencia de fecha catorce de mayo del año mil novecientos cuarenta y ocho de la cual es el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Rechazar, por improcedente y mal fundado, el presente recurso de apelación, interpuesto por el acusado Ramón Antonio Fernández (a) Ramón Burgos, contra sentencia de fecha veinte y ocho de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones criminales, cuyo es el dispositivo siguiente: "Primero: Reservar el fallo sobre el incidente presentado por el acusado para decidirlo conjuntamente con el fondo de la causa; Segundo: Ordenar la continuación de la vista de la causa en esta audiencia; Tercero: Reservar las costas"; SEGUNDO: Ordenar que el expediente del caso sea remitido al Procurador General de esta Corte, para los fines ley;— TERCERO: Condenar al recurrente al pago de las costas civiles distraídas en provecho del Licenciado Vicente Ferrer Tavárez, por haber afirmado que las ha avanzado en su mayor parte";

Considerando que el acusado, al intentar el presente recurso de casación, ha expresado que "lo interpone por no estar conforme con la referida sentencia, según Memorial que enviará oportunamente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia", memorial que no ha sido depositado:

Considerando que si, según el artículo 282 del Código de Procedimiento Criminal, "el condenado tendrá diez días después del en que haya sido pronunciada la sentencia para declarar en la secretaría del tribunal que la haya dictado.

que interpone recurso de apelación", no se refiere sino a las sentencias definitivas, entre las que no se encuentran las preparatorias, las cuales, por aplicación del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, que constituye el derecho común en esta materia, no pueden ser objeto de un recurso de apelación, "sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta"; que este principio encuentra su justificación además, en que, siendo tantos los incidentes que se pueden presentar en una instancia represiva, si se autorizaran tantas apelaciones como decisiones intervengan con motivo de esos incidentes, se vería a cada paso complicada la instrucción y detenida la marcha del procedimiento, lo que es contrario al interés público;

Considerando que son sentencias preparatorias, aquellas que, sin decidir acerca de un asunto de hecho o de derecho o prejuzgarlo, ordenan simplemente una medida de instrucción tendente a poner el proceso en estado de ser fallado;

Considerando que, en el presente caso, consta que, en primera instancia, el acusado solicitó el "reenvío de la causa para una próxima audiencia, con el propósito de que fuera anexada al expediente, la partida de nacimiento de la menor agraviada, a fin de establecer con exactitud, la edad de dicha menor", petición ésta acerca de la cual decidió el juez, como se ha dicho, reservarla para decidirla conjuntamente con el fondo, ordenando la continuación de la vista del caso y reservando las costas;

Considerando que la decisión a que se acaba de hacer referencia, de ningún modo ha decidido una cuestión de hecho o de derecho, ni tampoco la ha prejuzgado, y en consecuencia, no ha podido lesionar los derechos del recurrente, y tiene el carácter de una sentencia preparatoria;

Considerando que el reconocerlo así y calificarla de tal modo el fallo impugnado, ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que, examinado el fallo de que se trata, desde otros puntos de vista, no contiene tampoco vicios de forma o de fondo que justifiquen su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

Firmados: J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos. Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.—Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 23 DE MAYO DE 1949

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 17 de setiembre de 1948.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Ramón Peña.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 381, 384, 390 y 463-3o., del Código Penal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que a consecuencia de persecuciones penales seguidas contra Ramón Peña, bajo la acusación de ser autor del crimen de robo de noche, en casa habitada haciendo uso de llaves falsas, realizado en perjuicio del señor Eusebio Manzueta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, apoderado del asunto, lo falló en fecha veintidós de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho, y dispuso condenar a dicho acusado a un año de prisión correccional y al pago de las costas, como autor del referido crimen, apreciando circunstancias atenuantes en su favor; b) que sobre recurso de apelación del acusado, la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada del mismo, dictó en fecha diez y siete de setiembre del año mil novecientos cua-

Por tales motivos: Rechaza.

Firmados: J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos. Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.—Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 23 DE MAYO DE 1949

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 17 de setiembre de 1948.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Ramón Peña.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 381, 384, 390 y 463-3o., del Código Penal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que a consecuencia de persecuciones penales seguidas contra Ramón Peña, bajo la acusación de ser autor del crimen de robo de noche, en casa habitada haciendo uso de llaves falsas, realizado en perjuicio del señor Eusebio Manzueta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, apoderado del asunto, lo falló en fecha veintidós de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho, y dispuso condenar a dicho acusado a un año de prisión correccional y al pago de las costas, como autor del referido crimen, apreciando circunstancias atenuantes en su favor; b) que sobre recurso de apelación del acusado, la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada del mismo, dictó en fecha diez y siete de setiembre del año mil novecientos cua-

renta y ocho una sentencia de la cual es el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por el nombrado Ramón Peña, de generales que constan, contra la sentencia de fecha veintidós de julio del año en curso, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Condenando al nombrado Ramón Peña, de generales conocidas, a sufrir la pena de un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el crimen de robo de noche en casa habitada, con uso de llaves falsas, en perjuicio de Eusebio Manzueta; SEGUNDO: Ordena la restitución de los efectos robados a su legítimo dueño; y TERCERO: Condenando al procesado al pago de los costos".— SEGUNDO: Confirma, en todas sus partes, la antes mencionada sentencia; y TERCERO: Condena, además, a Ramón Peña, al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que, el recurrente, al intentar este recurso, lo funda en no estar conforme con lo que en el fallo impugnado se decide;

Considerando que conforme a los artículos 379, 381, 384 y 390 del Código Penal, el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo; que cuando el robo se ha cometido en casa habitada y valiéndose de llaves falsas, para introducirse en ella, la pena es la de trabajos públicos de cinco a veinte años;

Considerando que, conforme al artículo 463, apartado 3o., del Código Penal, cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes y la ley imponga la pena de trabajos públicos que no sean el máximo, los jueces podrán rebajar a la de reclusión o a la de prisión correccional, para duración no sea menor de un año;

Considerando que en el presente caso, la Corte de la cual proviene el fallo impugnado, fundándose en pruebas admitidas por la ley y regularmente suministradas, y especialmente en la confesión del acusado, dió por comprobados los hechos siguientes: a) que en la bodega de Eusebio Mazue-



ta, en la cual dormía un hermano de éste, se cometió un robo durante la noche; b) que el robo se cometió con la llave de un candado comprado al agraviado por el acusado, con la cual abrió el candado que cerraba la puerta delantera de la casa; que los efectos robados, camisas, guayaberas, pantalones, pantaloncillos, camisetas, etc. fueron llevados por el acusado a la casa de Julianita Reyes, madre de la concubina del acusado Gabriela Reyes, sin que éste pudiese justificar su adquisición;

Considerando que al apreciar la Corte **ca qua** que en esos hechos están reunidos los caracteres del robo cometido de noche, en casa habitada y haciendo uso de llaves falsas, ha atribuído a los hechos su calificación legal, y al imponerle la pena ya referida, lo ha hecho dentro de los límites establecidos por la ley;

Considerando que examinado el fallo impugnado desde otros puntos de vista, no contiene tampoco violaciones de la ley que justifiquen su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

Firmados: J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos. Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel. Juan M. Contín.— G. A. Díaz.—Jueces.— Eug. A. Alvarez.—Secretario General.



---

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE FECHA 26 DE MAYO DE 1949

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha  
18 de febrero de 1948

---

**Materia:** Civil.

---

**Parte intimante:** Luis Pelletier Ortíz. Abogado: Lic. Angel S. Canó Pe-  
lletier.

---

**Parte intimada:** Recio & Cía. C. por A. Abogado: Miguel E. Noboa Re-  
cio.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber delibe-  
rado y vistos los artículos 141, 457, 702 y 732 del Código  
de Procedimiento Civil, 1o., 24 y 71 de la Ley sobre Proce-  
dimiento de Casación:

Vista la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así:  
“**FALLA: PRIMERO:**— Declara regular en cuanto a la for-  
ma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Pe-  
lletier Ortíz, de calidades enunciadas, contra la sentencia ci-  
vil contradictoria dictada por el Juzgado de Primera Instan-  
cia del Distrito Judicial de Azua en fecha treinta y uno (31)  
del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete  
(1947);—**SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, por los  
motivos expuestos, el indicado recurso de apelación, y, en  
consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia re-  
currida, cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar  
del presente fallo; y **TERCERO:** Condena al intimante, Luis  
Pelletier Ortíz, parte que sucumbe, al pago de las costas de  
esta alzada”;

En cuanto a la violación del artículo 141 del Código de  
Procedimiento Civil, alegada en el único medio del recurso:

Considerando que, en este aspecto, el medio único del  
recurso debe ser desestimado, en razón de que el examen  
de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella con-

tiene la conveniente enunciación de los puntos de hecho y de derecho relativos al recurso de que se trata y las menciones concernientes a las partes y a sus abogados, y que, además, da motivos, aunque erróneos, en apoyo de su dispositivo, como se comprobará en el desarrollo de los medios que se examinarán más adelante;

En lo que respecta a la violación de los artículos 457, 702 y 732 del Código de Procedimiento Civil, alegada también en el medio único del recurso;

Considerando que el efecto suspensivo del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias de los juzgados de primera instancia no declaradas provisionalmente ejecutorias, consagrado por el artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, tiene un alcance general y absoluto, en el sentido de que la ejecución de la sentencia impugnada tiene que ser suspendida aun cuando el recurso de apelación sea irreceivable, nulo o infundado;

Considerando que el efecto suspensivo del recurso de apelación debe ser necesariamente aplicado cuando se trata de apelación interpuesta contra una sentencia dictada respecto de incidente de embargo inmobiliario, en razón de que la ley no ha hecho excepción, en esta materia, a la regla general dictada en el artículo 457 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que, en la especie, consta en la sentencia impugnada: a) que en fecha veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y seis el señor Luis Pelletier Ortíz intentó contra Recio & Compañía, C. por A., una demanda incidental en nulidad del embargo inmobiliario ejecutado en fecha cuatro de octubre de ese año a requerimiento de dicha Recio & Compañía, C. por A., contra la señora Ana Ortiz viuda Pelletier y los herederos del señor Luis Pelletier; b) que esa demanda fué desestimada por sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Azua, de fecha treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis c) que el veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis el señor Luis Pelletier Ortíz apeló de la sentencia antes mencionada; d) que en la audiencia de pregones del día dieciséis de ene-

ro de mil novecientos cuarenta y siete se procedió a la subasta de los inmuebles embargados a requerimiento de Recio & Compañía, C. por A., los cuales fueron adjudicados a ésta por falta de licitadores, de conformidad con lo que dispone el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que el artículo 732 del Código de Procedimiento Civil después de disponer que la apelación de las sentencias pronunciadas respecto de incidentes del embargo inmobiliario deberá ser notificada en el domicilio del abogado de la parte apelada, o, si no lo tiene, en el domicilio real de ésta, prescribe que dicha apelación deberá ser notificada, "al mismo tiempo, al secretario del tribunal, quien deberá visar el acto"; que la finalidad evidente del requisito últimamente mencionado es que el tribunal ante quien curse el procedimiento del embargo inmobiliario afectado por el incidente que originó la apelación esté en condiciones de sobreseer, aún de oficio, en la venta pública de los inmuebles embargados, en acatamiento al principio que consagra el efecto suspensivo del recurso de apelación;

Considerando que, en el presente caso, el Juzgado de Primera Instancia de Azua no estaba en presencia de la posibilidad de aplazar o no la venta de los inmuebles embargados en los términos y condiciones previstos por el artículo 702 del Código de Procedimiento Civil, sino que, por el contrario, se hallaba enfrentado a la necesidad de sobreseer, esto es de aplazar esa venta *sine die*, en razón de que, por ser un acto de ejecución, dicha venta no podía ser verificada por oponerse a ello el efecto suspensivo inherente al recurso de apelación deducido por Pelletier Ortíz contra la sentencia del mismo Juzgado que desestimó la demanda incidental en nulidad del embargo; que, por otra parte, esta apelación obstaba a la ejecución de la sentencia que dió al persiguiendo acta de la lectura del pliego de condiciones y fijó el día de la venta, dada la dependencia necesaria que existe entre esta sentencia y la que rechazó la demanda en nulidad de embargo, puesto que, según resulta de lo dispuesto en el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal no podría ordenar la lectura del pliego de condiciones y dar

acta de ella cuando anteriormente a la fecha fijada para esta lectura haya dictado sentencia favorable a la demanda en nulidad del procedimiento, ya que, por esta misma sentencia, habría debido resolver que el procedimiento pueda ser continuado a partir del último acto válido;

Considerando que a la necesidad de sobreseer en la adjudicación no puede oponerse la alegada circunstancia de que fuera inapelable el fallo que rechazó la demanda en nulidad del embargo, puesto que la apreciación de tal circunstancia corresponde exclusivamente a la corte de apelación ante la cual fué incoado el recurso de alzada, y no al tribunal que entendía en el procedimiento del embargo;

Considerando que el vicio de nulidad en que incurrió el Juzgado de Primera Instancia de Azua al pronunciar la adjudicación no obstante la pendencia del recurso de alzada no ha podido quedar subsanado por el hecho de que este recurso fuera rechazado por la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y siete, puesto que el interés de Pelletier Ortíz en impugnar de nulidad la adjudicación de que se trata, debe ser apreciado en el momento en que fué intentada la demanda en nulidad, y no en el momento posterior en que intervino la mencionada sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal;

Considerando que, en vista de las razones que anteceden, es preciso decidir que la Corte de Apelación de San Cristóbal, en la sentencia impugnada, ha incurrido en la violación del artículo 457, ha desconocido la disposición contenida en el artículo 732, y ha aplicado falsamente el artículo 702, del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos: Casa.

Firmados: F. Tavares hijo, Segundo Sustituto en funciones de Presidente.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.—Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE FECHA 26 DE MAYO DE 1949

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy de fecha 16 de diciembre de 1946.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Parte intimante:** Orlando Antonio Batista. Abogado: Dr. J. G. Campillo Pérez.

---

**Parte intimada:** Grenada Company. Abogados: Llc. Luis Sosa Vásquez y Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha y Eduardo Paradas Veloz.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 36 de la Ley No. 637, de fecha 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo, 141 del Código de Procedimiento Civil, 1356 del Código Civil y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que Orlando Antonio Batista citó a la Grenada Company por ante la Alcaldía Comunal de Monte Cristy en sus atribuciones de tribunal de trabajo, "a fin de que se oye-ra condenar al pago de la suma que acuerda la Ley de Trabajo para los empleados o trabajadores que son retirados sin que se cumplan las estipulaciones en ella contenidas y además al pago y reparaciones de los daños y perjuicios que le ha ocasionado la Grenada Company; b) que la Alcaldía mencionada falló la demanda de Orlando Antonio Batista, por sentencia de fecha diez y seis de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, el dispositivo de la cual dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza la demanda intentada por el señor Orlando Batista, contra la Grenada Company, en fecha primero del mes de agosto, del año en curso, 1946, por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Que debe condenar y condena al demandante señor Orlando Batista, parte que sucumbe, al pago de las cos-



tas"; c) que contra esa sentencia apeló el señor Orlando Antonio Batista, en fecha doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en sus atribuciones de tribunal de trabajo, amparado de la apelación, la resolvió por sentencia de fecha diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, que resolvió lo siguiente: "FALLA: PRIMERO:— que debe confirmar y confirma la sentencia de la Alcaldía Comunal de esta ciudad de Monte Cristy, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis (1946), y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe rechazar y rechaza la demanda intentada por el señor Orlando Batista, contra la Grenada Company, en fecha primero del mes de agosto, del año en curso, 1946, por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Que debe condenar y condena al demandante señor Orlando Batista, parte que sucumbe, al pago de las costas"; SEGUNDO: Que debe condenar y condena al señor Orlando Antonio Batista al pago de las costas";

Considerando que el señor Orlando Antonio Batista, al intentar el presente recurso de casación, lo fundó en que en el fallo impugnado habían sido cometidas las violaciones de la ley que agrupa en los medios siguientes: 1o. Violación del artículo 36 de la Ley 637 sobre contratos de trabajo; 2o. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivos imprecisos e insuficientes. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal; y 3o. Violación del artículo 1356 del Código Civil;

Considerando en cuanto al primer medio: que el artículo 36 de la Ley 637, sobre contratos de trabajo, establece en sus apartados a) y b), que "son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo: a) cuando el trabajador se conduzca durante sus labores en forma abiertamente inmoral, o acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra su patrono; b) cuando el trabajador cometa alguno de los actos enumerados en el inciso anterior contra algún compañero, durante el tiempo en que se ejecutan los trabajos, siempre que como consecuen-

cia de ello se altere gravemente la disciplina y se interrumpen las labores”;

Considerando que en la sentencia impugnada se establecen los siguientes hechos: “que Orlando Batista era un ayudante de camión al servicio de la Grenada Company, ganando cuarenta pesos mensuales; que encontrándose un día cargando el mencionado camión de traviesas, el señor Orlando Batista, inició un pleito con otro ayudante del antes mencionado camión señor Mamerto Corniell, del cual salió éste último herido, obstaculizando de tal modo el trabajo encomendádole; que por este delito dichos señores fueron sometidos a la Alcaldía Comunal de Guayubín, donde fueron condenados, Batista a cinco pesos de multa y Corniell a dos pesos, lo que robustece lo expuesto anteriormente, esto es, siendo más extensa la obstaculización de las labores que se le habían confiado a Orlando Batista”;

Considerando que la sentencia impugnada ha establecido, por los medios de prueba autorizados por la ley, que Orlando Batista inició un pleito con otro trabajador, que infirió a éste una herida que motivó una sentencia condenatoria de la Alcaldía de Guayubín, y que las labores fueron interrumpidas; que esas comprobaciones del juez *a quo* son de puro hecho y caen dentro de la soberana facultad de los jueces del fondo para establecer la materialidad de los hechos, por lo cual escapan a la mensura de esta Corte; que por consiguiente el juez *a quo* ha hecho una correcta aplicación del artículo 36 letras a) y b), a pesar de la alegación hecha por el recurrente, de que hubo falta común a ambos obreros y de que la Compañía no despidió al obrero Corniell, hechos que, aún siendo ciertos, no afectarían la aplicación correcta que del artículo 36, ya mencionado, hizo el juez *a quo*;

Considerando que en apoyo de su segundo medio el recurrente alega que la sentencia impugnada “no ofrece motivos claros para determinar la provocación en el hecho de la riña”; “que no es cierto que la riña fuera iniciada por el recurrente”; “que esa afirmación falsa constituye una desnaturalización en la sentencia”; que “no es cierto que el recurrente confesara haber iniciado la riña”;



Considerando que en la motivación de la sentencia de la Alcaldía de Monte Cristy la cual ha sido adoptada por la sentencia impugnada, se dice "que de las propias declaraciones del demandante señor Orlando Batista, así como las de los testigos del informativo y contra-informativo ha quedado establecido... que Orlando Batista inició un pleito con otro ayudante... etc."; que la comprobación de quien inició el pleito es un puro hecho que se establece por medio de las pruebas aportadas al proceso, y ese hecho así establecido, con la indicación de las pruebas que determinaron la convicción del juez, constituye una motivación adecuada y suficiente;

Considerando, en lo que se refiere al 3er. y último medio de casación, que el recurrente sostiene que el Art. 1356 del Cód. Civil ha sido violado, porque la sentencia impugnada "atribuye a Orlando una confesión que él mismo no ha hecho"; y que "esa confesión, atribuída dentro de tan anómalas circunstancias, viola inconfundiblemente el artículo 1356 del Código Civil", porque "esa confesión no ha sido hecha por el recurrente, y porque tiene el inconveniente de dividir en perjuicio del recurrente el conjunto de la misma";

Considerando que para establecer la falta del recurrente la sentencia impugnada, así como la de la Alcaldía de Monte Cristy, se fundan en la declaración del señor Orlando Batista y en las declaraciones de los testigos del informativo y contra-informativo; que la confesión es divisible en materia laboral; que por otra parte, no ha sido únicamente en la confesión del recurrente que se ha basado la sentencia impugnada, sino en otros medios de prueba que, al estar en contradicción con esa confesión, han podido determinar la división de la misma;

Por tales motivos: Rechaza.

Firmados: J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos. Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE FECHA 26 DE MAYO DE 1949.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 13 de octubre de 1948.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Jacinto Cabrera Pérez. Abogado: Dr. Félix Peguero Lora.

---

**Intimada:** María Leonor Guerrero. Abogado: Dr. Fernando A. Silié Gaton.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1384 del Código Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha 3 de agosto del año mil novecientos cuarenta y ocho, el señor Jacinto Cabrera presentó que-rella por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo Valdez contra la señora María Leonor Guerrero, por haberse introducido en la propiedad que tiene arrendada en Nizao "y hacer que otras personas sacaran yucas de las yucas de la misma propiedad"; b) que en la misma fecha (3 de agosto de 1948) el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: "PRIMERO: que debe reenviar, como al efecto reenvía, la presente causa seguida contra Matías Arias Filmont, Horacio Lara, Manuel Antonio Valdez y Manuel Pérez, de generales conocidas, inculcados de robo de cosecha en pié en perjuicio de Jacinto Cabrera, a fin de unir el expediente al de María Leonor Guerrero, prevenida de violación de propiedad, en perjuicio del mismo agraviado, para conocer conjuntamente de ellos; SEGUNDO: que debe reservar, como al efecto reserva, las costas"; c) que el veintiseis de agosto del mismo año, el mencionado Juzgado de Primera Instancia pronunció sobre el caso la sentencia siguiente: "PRIMERO: Que debe descargar, como al efecto

descarga, a Matías Arias Filmont, de generales conocidas, del delito de robo de cosechas en pié que se le imputa, por falta de elemento moral en la comisión de este hecho y se declaran a su respecto las costas de oficio; SEGUNDO: Que debe descargar, como en efecto descarga, a Horacio Lara, Manuel Antonio Valdez y Manuel Pérez, de generales conocidas, del delito antes mencionado por insuficiencia de pruebas y se declaran respecto de éstos las costas de oficio; TERCERO: Que debe declarar, como al efecto declara, a María Leonor Guerrero, de generales conocidas, culpable de complicidad en el delito de robo de cosecha en pié que se imputa a Matías Arias Filmont, Horacio Lara, Manuel Antonio Valdez y Manuel Pérez y Pérez y, en consecuencia, se condena al pago de una multa de un peso oro (RD\$1.00), y al pago de las costas; CUARTO: Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil del querellante, Jacinto Cabrera, contra María Leonor Guerrero; QUINTO: Que debe condenar, como al efecto condena, a la referida María Leonor Guerrero al pago de una indemnización en favor de la parte civil constituida, Jacinto Cabrera, por los daños causados a este último por el delito cometido por María Leonor Guerrero, los cuales daños deberán ser justificados por la parte civil, por estados; SEXTO: Que debe condenar, como al efecto condena, a María Leonor Guerrero, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Félix Peguero Lora, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad"; d) que disconformes la inculpada María Leonor Guerrero y la parte civil constituida, señor Jacinto Cabrera, con la mencionada sentencia, interpusieron recursos de apelación contra ella, y la Corte de Apelación de San Cristóbal, amparada de dichos recursos, los resolvió por sentencia de fecha trece de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, impugnada en la presente casación, el dispositivo de la cual dice así: "**FALLA: PRIMERO:—** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por María Leonor Guerrero, inculpada, y Jacinto Cabrera, parte civil constituida, contra la sentencia de fecha veinti-

seis de agosto del año en curso, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe descargar, como al efecto descarga, a Matías Arias Filmont, de generales conocidas, del delito de robo de cosecha en pié que se le imputa, por falta de elemento moral en la comisión de este hecho y se declaran a su respecto las costas de oficio; SEGUNDO: Que debe descargar, como al efecto descarga, a Horacio Lara, Manuel Antonio Valdez y Manuel Pérez Pérez, de generales conocidas, del delito antes mencionado por insuficiencia de pruebas y se declaran respecto de éstos las costas de oficio; TERCERO: Que debe declarar, como al efecto declara, a María Leonor Guerrero, de generales conocidas, culpable de complicidad en el delito de robo de cosecha en pié que se imputa a Marías Arias Filmont, Horacio Lara, Manuel Antonio Valdez y Manuel Pérez Pérez, y, en consecuencia, se condena al pago de una multa de un peso oro (RD\$1.00), y al pago de las costas; CUARTO: Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil del querellante Jacinto Cabrera, contra María Leonor Guerrero; QUINTO: Que debe condenar, como al efecto condena, a la referida María Leonor Guerrero al pago de una indemnización en favor de la parte civil constituida, Jacinto Cabrera, por los daños causados a este último por el delito cometido por María Leonor Guerrero, los cuales daños deberán ser justificados por la parte civil, por estados; SEXTO: Que debe condenar, como al efecto condena, a María Leonor Guerrero, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Félix Peguero Lora, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad".— SEGUNDO: Revoca, en todas sus partes, la antes mencionada sentencia, y, obrando por propia autoridad, a) : descarga de toda responsabilidad penal a María Leonor Guerrero, por no haber cometido el delito que se le imputa, y b) : rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda en reclamación de daños y perjuicios formulada por la parte civil constituida;—TERCERO: Declara de oficio las costas penales de ambas instancias; y

**CUARTO:** Condena a la parte civil constituida, Jacinto Cabrera, al pago de las costas civiles de ambas instancias, distrayéndolas en favor del Doctor Fernando A. Silié Gatón, abogado de la inculpada, por afirmar haberlas avanzado”;

Considerando que según consta en el acta del recurso de casación, el señor Jacinto Cabrera lo interpuso “por no estar conforme con el aspecto civil al no reconocer la Corte los perjuicios morales y materiales ocasionados” al recurrente “por el hecho de la señora María Leonor Guerrero”; y en su memorial el recurrente apunta especialmente la violación del artículo 1384 del Código Civil;

Considerando que en la sentencia objeto del presente recurso, la Corte de Apelación de San Cristóbal dió por comprobado los siguientes hechos: “a) que en fecha veintinueve de mayo del año mil novecientos cuarenta y seis, María Leonor Guerrero Peña y Máximo de Jesús Muñoz concertaron, por ante el Juez de Paz del Distrito Municipal de Nizao, un contrato de arrendamiento, mediante el cual la primera le arrendó al segundo una porción de terreno de su propiedad; b) que, en vista de que Máximo de Jesús Muñoz no cubría el precio del arrendamiento, María Leonor Guerrero lo demandó en rescisión del contrato por ante el mencionado Juzgado de Paz; c) que, como resultado de esa demanda, el Juzgado de Paz de referencia dictó, en fecha primero de julio del año en curso, una sentencia, por virtud de la cual condenó a Máximo de Jesús Muñoz a pagar a María Leonor Guerrero la suma de ciento ochenta y tres pesos oro (RD\$183.00), que le adeudaba por los alquileres vencidos y no pagados, y al pago de los intereses legales de dicha suma; declaró la rescisión del contrato de arrendamiento aludido entre María Leonor Guerrero Peña y Máximo de Jesús Muñoz en fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, por falta de pago de parte del segundo; ordenó el desalojo inmediato de los lugares arrendados; ordenó, de igual modo, la ejecución provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso, de la sentencia, y condenó a Máximo de Jesús Muñoz al pago de las costas”;— “que María Leonor Guerrero, en ejecución de la anterior



sentencia, tomó posesión del terreno arrendado y ordenó a Matías Arias Filmont, Horacio Lara, Manuel Antonio Valdez y Manuel Pérez y Pérez, cosechar unas yucas que estaban sembradas en dicho terreno, con el fin, declaró ella, de venderlas y guardar el dinero, producto de la venta, a fin de que fuera entregado a la persona que tuviera derecho a ello”;

Considerando que la sentencia impugnada para descargar a la señora María Leonor Guerrero consideró que ésta no podía ser cómplice de robo de cosecha en pié en perjuicio de Jacinto Cabrera, “habida cuenta de que ella, al igual que los otros inculpados que fueron descargados por el Juez a quo, actuó sin intención delictuosa y en ejercicio de un derecho que le reconocía una sentencia dictada en su provecho y que ordenaba la ejecución provisional”; que la cuestión de intención es de puro hecho y cae dentro de la soberana apreciación de los jueces del fondo; que al reconocer la sentencia impugnada que la señora María Leonor Guerrero no tuvo la intención de cometer el delito que se le imputaba, fundándose en los hechos y circunstancias de la causa soberanamente establecidos por ella por medio de pruebas correctamente administradas, sin que haya habido desnaturalización de los mismos, ha hecho uso de su facultad de apreciación y no ha violado ningún texto de ley; que desde el punto de vista de la acción penal, examinada por los jueces civiles la sentencia impugnada escapa, por consiguiente, a la censura de la Corte;

Considerando, en lo que respecta a la acción civil del querellante señor Jacinto Cabrera, que éste fundamenta su recurso en la violación del artículo 1384 del Código Civil; que los hechos establecidos por la sentencia impugnada revelan que en fecha veintinueve de mayo del año mil novecientos cuarenta y seis, María Leonor Guerrero dió en arrendamiento al señor Máximo de Jesús Muñoz, una porción de terreno; que el arrendatario subarrendó la propiedad a Jacinto Cabrera; que operada la rescisión del contrato de arrendamiento a causa de incumplimiento de las obligaciones que ponía a cargo de Jesús Muñoz, la arrendadora, en

ejecución de la sentencia intervenida, tomó posesión del terreno arrendado y ordenó a varias personas que cosecharan unas yucas sembradas en dicho terreno; que con ese motivo el señor Jacinto Cabrera, subarrendador, inició su acción contra la señora María Leonor Guerrero;

Considerando que el arrendatario, señor Máximo de Jesús Muñoz, subarrendó la propiedad arrendada al señor Jacinto Cabrera; que la sub-locación no modifica la situación de las partes en el contrato de arrendamiento originario; que el sub-locatario no adquiere por virtud de su contrato, ninguna acción directa contra el arrendador, el cual es un tercero respecto de subarrendatamiento; que la señora María Leonor Guerrero, no intervino en el subarrendamiento, ni le fué notificado; que esta señora, como lo establece la sentencia impugnada, "no podía tener en cuenta la existencia de un subarrendamiento en favor de Jacinto Cabrera, el cual desconocía"; que en el presente caso, Jacinto Cabrera no podía tener una acción directa contra la arrendadora señora Guerrero, por los frutos por ella cosechados, ni en virtud del contrato de subarrendamiento invocado por Cabrera, y que no era oponible a la arrendadora, ni por virtud de una falta delictual cometida por ésta, puesto que para ella los frutos pertenecían a su arrendatario, el señor Máximo de Jesús Muñoz, contra quien fué dictada la sentencia resolutoria del contrato de arrendamiento y contra quien fué ejecutado el desalojo ordenado por dicha sentencia; que por esos motivos no incurre la sentencia impugnada en la violación del artículo 1384 del Código Civil, invocada por el recurrente;

Considerando que la sentencia impugnada no contiene por otra parte, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

Firmados: J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente. — F. Tavares hijo. — Leoncio Ramos. Manuel M. Guerrero. — Raf. Castro Rivera. — Juan A. Morrel. — Juan M. Contin. — G. A. Díaz. — Jueces. — Eug. A. Alvarez — Secretario General.



---

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE FECHA 27 DE MAYO DE 1949**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha 9 de marzo de 1948.

**Materia:** Civil.

**Parte intimante:** Munné & Co., C. por A. Abogado: Lic. Manuel de J. Pellerano Castro.

**Parte intimada:** Francisco A. Paola y Vicente Paola. Abogado: Lic. Luis Henríquez Castillo.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141, 168, 170, 474, 475, del Código de Procedimiento Civil, 1351 del Código Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que por acto de alguacil notificado a requerimiento de los señores Francisco A. Paola y Vicente Paola, fueron emplazados la Munné & Co., C. por A. para que el día once de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis, comparecieran ante el Tribunal de Comercio del Distrito Judicial de Samaná a fin de que: "Atendido: a que en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos treintiocho, a requerimiento de los señores Munné y Co. . . , el Tribunal de Comercio del Distrito Judicial de Samaná, dictó una sentencia comercial en cobro de pesos, de la cual resulta que los señores Alejandro Paola Sucesores, de la Villa de Sabana de la Mar, común de Sabana de la Mar, fueron condenados a pagarle a los señores Munné y Co., la suma de \$3.319.89 (tres mil trescientos diez y nueve pesos con ochenta y nueve centavos), moneda del curso legal, con los intereses legales, a partir del día quince de diciembre de mil novecientos treinta y siete, y los costos; Atendido: a que el señor Alejandro de Paola, ejercía, por sí solo, el comercio, hasta el día en que

falleció, el dos de agosto de 1936; Atendido: a que mis requerientes eran menores de edad cuando sobrevino esa muerte y cuando los señores Munné y Co. intentaron su demanda, el día quince de diciembre de mil novecientos treinta y siete; Atendido: a que es de doctrina y de jurisprudencia, unánime, que cuando a menores de edad les corresponden por herencia un comercio, ellos no pueden continuarlo, por mediación de su tutor, si éste no está previamente autorizado por el Consejo de Familia y la Homologación de Tribunal de Primera Instancia correspondiente (véase Cesare Vivande. Tomo I, pág. 240, No. 128); Atendido: a que ninguno de los tutores de mis requerientes fué autorizado para la continuación de los negocios comerciales de Alejandro Paola, y, en consecuencia, Anita Peguero y José de Paola no podían contraer ni reconocer una cuenta, ni Tomás Henríque, autorizado por aquél, podía asentir a la demanda de Munné y Co., en nombre de los Sucesores de Alejandro Paola, menores de edad, por falta de poderes legales para para ello; Atendido: a que cuando el tutor no tiene poderes, o lo excede, los menores tienen derecho a oponer la tercera (véase Pandectas Francesas, t. 56, pág. 614, No. 245, y páginas Nos. 207 y 220) y a que el tutor no puede emprender el comercio en nombre y por cuenta del menor (véase Pandectas Francesas, t. 41, pág. 263, No. 872); Atendido: a que, además, siendo mis requerientes los únicos sucesores de Alejandro Paola, como hijos reconocidos, según se probará en el momento oportuno, no podían ser demandantes, ni demandados, sin haber sido previamente enviados en posesión de los bienes de su padre, (véase Corte de Apelación de Santo Domingo, 20 de junio de 1924), y a que mucho menos podía demandar, como lo hizo, a Alejandro de Paola Sucesores, pues la sucesión no es una persona física, ni moral, que pueda actuar en justicia; (véase Boletín Judicial No. 339, pág. 607, 20 de octubre de 1938); Atendido: a que, en ejecución de esa sentencia radicalmente infundada, los señores Munné y Co., después de notificar el día siete de abril de 1937, traspasaron su pretendido crédito al señor Ramón Alcides Mateo, quien, a su vez, lo traspasó a la se-

ñora Melanea Conde y de León, habiendo ésta, después de mandamiento de pago del 20 de octubre de 1945, procedió a la venta en subasta, de varias propiedades que pertenecieron al señor Alejandro Paola, y que finalmente le fueron adjudicadas a la señora Melanea Conde de León, por sentencia del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintiseis de febrero de mil novecientos cuarenta y seis; Atendido: a que, como consecuencia de lo infundado de la referida sentencia del veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y ocho, también resulta infundado y sin efecto el procedimiento de embargo y subasta a que dió origen, pues nadie puede tener más derechos que los que le transmitió su causante, ni ocasionar perjuicios injustos; Atendido: a que, por esos motivos, mis requerientes tienen derecho a ser recibidos como terceros oponentes contra la dicha sentencia del veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y ocho, intervenida entre Munné y Co. y Alejandro Paola Sucesores, por el Tribunal de Comercio del Distrito Judicial de Samaná, registrada y notificada el 7 de abril de 1938, a los perdidosos, por el alguacil Felipe Rodríguez, de los Estrados de la Alcaldía de Sabana de la Mar; Atendido: a las demás razones que serán expuestas en la adecuada ocasión; oigan a mis requerientes pedir, y al Tribunal acordarlo, que sean recibidos como terceros oponentes contra la sentencia indicada del veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y ocho; en consecuencia, oír pedir y ordenar que sean nulos, con respecto a mis requerientes, los términos de su dispositivo; que es nula toda ejecución de ella, frente a mis requerientes, con daños y perjuicios si se lleva a cabo a pesar de esta oposición; y, en fin, oír que los Señores Munné y Co. son condenados al pago de los costos, con distracción en beneficio del Lic. Luis Henríquez Castillo, por haberlos avanzado en su totalidad. Bajo reserva"; b) que esta demanda fué resuelta en fecha veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete por sentencia cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Que, en cuanto a la declinatoria debe rechazar y rechaza la excepción de incompetencia, propuesta por la parte

demandada, Munné & Co., C. por A., por considerarla improcedente; y que, en consecuencia, debe declararse y se declara competente para conocer y fallar el fondo de la demanda; **SEGUNDO:** Que, en cuanto al fondo, debe admitir y admite a los señores Francisco Paola y Vicente Paola, de generales expresadas, como terceros oponentes en contra de la sentencia de este Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Samaná, en sus atribuciones comerciales, de fecha veinticuatro del mes de febrero del año mil novecientos treinta y ocho, intervenida entre los señores Munné & Co., C. por A. y Alejandro de Paola Sucesores; que, en consecuencia, debe declarar y declara nulos y de efectos nulos, con respecto a los dichos señores Francisco y Vicente Paola, los términos de su dispositivo, por no ser partes ni haber estado representados en dicha audiencia; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a los señores Munné & Co., C. por A., al pago de las costas de esta instancia, las que se declaran distraídas en favor del Licenciado Luis Henríquez Castillo, por haberlas avanzado"; c) que de esta sentencia apelaron los señores Munné & Co., C. por A. en fecha once de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, por acto notificado a los señores Vicente Paola y Francisco Paola, y la Corte de Apelación de La Vega apoderada del asunto, lo falló por la sentencia objeto del presente recurso, de la cual es el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Que debe declarar y declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Munné y Cía, C. por A., contra lo sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones de consulado de comercio, en fecha veintitrés del mes de mayo del año de mil novecientos cuarenta y siete;—**SEGUNDO:** Que, en cuanto a la declinatoria, debe rechazar y rechaza el medio deducido de la excepción de incompetencia, propuesta por el intimante Munné y Cía., C. por A., por estimarla improcedente; que, en tal virtud, debe declararse y se declara competente para conocer y fallar el fondo de la demanda;—**TERCERO:** Que, en cuanto al fondo, debe confirmar y confirma la expresada sentencia dictada por el Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en sus atribuciones comerciales, en la indicada fecha veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, intervenida entre los señores Munné y Cía., C. por A. y Alejandro Paola Suscesores; y, en consecuencia, debe declarar y declara nulos, sin efecto legal alguno, con respecto a dichos señores Francisco y Vicente Paola los términos de su dispositivo, por no ser parte ni haber sido representados en la audiencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; —**CUARTO:** Que debe condenar y condena a los señores Munné y Cía., C. por A., al pago de los costos de esta apelación, cuya distracción se ordena en provecho del Licenciado Luis Henríquez Castillo, por afirmar que los ha avanzado en su totalidad”;

Considerando que la parte recurrente alega en su memorial de casación, Primero, violación de la ley No. 1525 del 22 de junio de 1938, y de los artículos 168 y 170 del Código de Procedimiento Civil; Segundo, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal y Tercero, violación de los artículos 474 y 475 del Código de Procedimiento Civil y 1351 del Código Civil;

Considerando que la expresada ley No. 1525, cuya violación se alega en el primer medio, al disponer la incorporación de la común de Sabana de la Mar a la Provincia del Seybo, dispuso también que los asuntos pendientes de fallo seguirán su curso ante el Tribunal de Samaná, o lo que es lo mismo que si hubiere algún asunto en que hayan sido demandadas personas domiciliadas en Sabana de la Mar, o que se refiera a acciones reales, no resueltas, el Tribunal de Samaná tendrá que resolverlo; que así, la disposición transitoria de dicha ley tiene por objeto no desapoderar a ese Tribunal de asuntos que la ley le atribuía conocer y decidir; que en consecuencia cualquiera acción que se intentare después de la promulgación de esa ley, es de la competencia del tribunal del Seybo, si este lo fuere en razón de la persona ó en razón de la materia, tratándose de personas o bienes radicados en la común de Sabana de la Mar;



Considerando que es regla normal de competencia que el demandado debe ser emplazado ante el tribunal de su domicilio, pero la ley ha establecido algunas excepciones a esa regla, y entre estas figura la de la acción en tercería que conforme al artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, puede deducirse por una parte perjudicada en sus derechos, por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella represente hayan sido citadas; y que según lo autoriza el artículo 475 del mismo Código se someterá al Tribunal que haya pronunciado la sentencia impugnada si fuere deducida como acción principal;

Considerando que no teniendo su domicilio en la común de Sabana de la Mar, la Munné & Co., C. por A., ni refiriéndose el asunto de que se trata a una acción pendiente de solución ante el tribunal de Samaná, la mencionada ley No. 1525 no tenía aplicación en el presente caso; que, al haberse declarado competente ese tribunal para conocer de la acción en tercería, no ha podido violar la ley a que se ha hecho referencia, ni tampoco los artículos 168 y 170 del Código de Procedimiento Civil, cuya observancia se impone a los tribunales, cuando una parte hubiese sido emplazada por ante un tribunal que no sea el que deba conocer de la contestación;

Considerando en cuanto al tercer medio: que la tercería es una vía de recurso extraordinaria, que puede ser deducido por persona perjudicada por los efectos de una sentencia en la que no haya figurado como parte; que en la sentencia ahora impugnada por el presente recurso de casación, se establecen como hechos comprobados por los documentos de la causa, que el veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y ocho, la Munné & Co., C. por A., emplazó a los señores Alejandro Paola Sucesores, comerciantes, domiciliados en Sabana de la Mar, en la persona del señor José Paola en su calidad de apoderado o gerente de dicha firma comercial para ante el Juzgado de Primera Instancia de Samaná a fin de que fuesen condenados a pagar a dicha demandante la suma de \$3.319.89, más intereses y costas que le debía la expresada firma comercial Alejandro de Paola Sucesores por concepto de suministros, según estado de

cuentas aprobado por su gerente José Paola el dieciocho de noviembre de mil novecientos treinta y siete; que esta demanda fué acogida por la ya expresada sentencia, atacada por el recurso de tercería; que como se advierte claramente por los términos de la demanda, José Paola fué emplazado en su calidad de gerente de esa casa comercial y no como tutor de los hijos menores del finado Alejandro Paola, de quien son hijos naturales; que en tal virtud, el emplazamiento lanzado contra la referida sucesión bajo la denominación genérica Alejandro de Paola sucesores, aunque se hiciera en la persona de su administrador o liquidador, no podía tener efecto alguno para poner en causa a los menores como herederos del causante;

Considerando que al decidir la Corte a qua en atención a esos hechos que Alejandro Paola es una persona distinta a Alejandro Paola Sucesores, como entidad comercial en la cual no podían estar incluidos los menores demandantes en tercería, porque en razón de su minoridad les estaba vedado el ejercicio del comercio, que ellos eran extraños a la demanda, y al apreciar que esa sentencia de ser ejecutada sobre los bienes relictos por su finado padre, les causaba perjuicio, aplicó, interpretándolos correctamente, los artículos 474 y 475 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando en cuanto a la violación del artículo 1351 del Código Civil, que la recurrente alega que por los documentos marcados con los números 16 y 17, los hoy intimados, ejercieron su acción en tercería por vía incidental en el procedimiento de expropiación forzosa por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, la que culminó con la sentencia del diecinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, que declaró nula la demanda incidental en nulidad de embargo, y que por haber sido notificada sin reserva esa sentencia por Francisco y Vicente de Paola, adquirió la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando que el artículo 1351 del Código Civil dice: "La autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre



la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma calidad”;

Considerando que la referida sentencia que rechazó el incidente de embargo inmobiliario, si bien en la misma figuran como demandantes los expresados menores en unión de otros, la demanda no tiene el mismo objeto ni resolvió el fondo del asunto entre las mismas partes, sino que se limitó a rechazar la demanda en nulidad de embargo de los bienes embargados a requerimiento de la señora Melania Conde y de León, en perjuicio de los herederos de Alejandro Paola por no haber los demandantes cumplido con las disposiciones del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto se refiere al depósito de los documentos;

Considerando que tal como lo expresa la sentencia recurrida, el rechazamiento de una demanda por vicios de forma, no significa cosa juzgada con relación al fondo de la demanda: “que por tanto, ni en virtud de la expresada sentencia del diecinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, ni por el asentimiento a la misma, la sentencia impugnada en tercería, está revestida del carácter de cosa juzgada”;

Considerando en cuanto el segundo medio se refiere a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal, que por el estudio que se ha hecho de los medios anteriores, y por las consideraciones que preceden, se evidencia que tanto los puntos de hecho como los relativos al derecho han sido establecidos y desarrollados con tal precisión y alcance jurídico que hace innecesario relatarlos de nuevo; que además la sentencia no tan solo se limitó a ello, sino que analizó cada uno de los alegatos que presentó la parte intimante en apelación; que siendo esto así, la sentencia impugnada no ha incurrido en los vicios que le atribuye la parte recurrente;

Por tales motivos: Rechaza.

Firmados: J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.—

Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morrel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE FECHA 30 DE MAYO DE 1949.**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Paz de la Común del Seybo de fecha 6 de agosto de 1948.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Isidro Feliciano.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 100 de la Ley de Policía y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha trece de julio de mil novecientos cuarenta y ocho Gilberto Payano, Alcalde Pedáneo de la sección de Hozaro, común de El Seybo, dirigió al Jefe del Destacamento de la P. N. de El Seybo una comunicación que expresa lo siguiente: "Someto para los fines de lugar por mediación a esa oficina al nombrado Isidro Feliciano por haber cometido el hecho de negarse a prestar una montura para realizar el servicio de remitir a la estación de Montalvo los implementos agrícolas que habían en ésta estando esos implementos a su cargo y teniendo 8 o 10 monturas sanas y gordas"; 2) que el Juzgado de Paz de la común de El Seybo, apoderado del caso, dictó sobre el mismo la sentencia de fecha seis de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: 1o.— Que debe declarar como en efecto declara culpable al nombrado Isidro Feliciano, de generales anotadas, de haber violado el Art. 100 de la Ley de Policía.— 2o.—Que en consecuencia debe condenar y lo condena a pagar una multa de un peso oro, compensable con un día de prisión en caso de insol-

vencia.—y 3o.—Que debe condenar y lo condena además al pago de las costas”;

Considerando que en el acta levantada con motivo del presente recurso no se señala ningún texto violado, por lo que el recurso tiene un carácter general;

Considerando que el artículo 100 de la Ley de Policía, aplicado en el caso por el Juez a quo, establece que “las autoridades de Policía pueden hacer uso de la fuerza pública para hacer obedecer y hacer cumplir las leyes y disposiciones emanadas de la autoridad competente”, y que “al efecto las autoridades militares y aún los individuos particulares están obligados a prestarles sus servicios”; pero;

Considerando que los requerimientos de servicios que las autoridades policiales pueden dirigir a los particulares y a que estos deben acceder, son aquellos que se hacen en virtud de la ley o de disposiciones emanadas de la autoridad competente o que por cualquiera otra circunstancia legal dichas personas estén obligadas a atender; que por consiguiente, uno de los elementos constitutivos de la infracción imputada al inculpado es que el requerimiento al cumplimiento del cual se le ha intimado haya sido hecho en virtud de la ley o de alguna disposición que tenga el carácter arriba mencionado;

Considerando que el Juez de Paz para condenar al inculpado, ha dado por establecido lo siguiente: “que el Alcalde Pedáneo de la sección de Hozaro, solicitó de Isidro Feliciano, algunas monturas para conducir arados del Departamento de Agricultura hasta la oficina situada en la ciudad de El Seybo, así como también la vigilancia y conducción de los mismos hasta llegar a su destino”, y que éste “se negó a prestar el servicio en la forma solicitada”; que al tratarse, en el caso, de una disposición emanada del Alcalde Pedáneo de la sección de Hozaro, que no tiene el carácter señalado en la consideración anterior, el hecho establecido a cargo del inculpado no constituye la contravención por la cual el fué condenado, ni ninguna otra infracción; que por tanto el Juez a quo ha hecho una falsa aplicación del artículo 100 de la Ley de Policía y consecuentemente procede

casar la sentencia impugnada, sin envío, por no quedar nada que juzgar;

Por tales motivos: Casa.

Firmados: J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Jueces.— Eug. A. Alvarez.— Secretario General.

---

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 31 DE MAYO DE 1949

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 11 de mayo de 1945

---

**Materia:** Civil.

---

**Parte intimante:** National Motors, C. por A. Abogados: Licdo. Wenceslao Troncoso Sánchez y Licdo. Fernando A. Chalas.

---

**Parte intimada:** Octavio Pérez Garrido. Abogado: J. R. Cordero Infante

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1351 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que en fecha once de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, la Corte de Apelación de San Cristóbal, como tribunal de envío, dictó con motivo de la litis pendiente entre Octavio Pérez Garrido y La National Motors, C. por A., en reclamación de daños y perjuicios, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:**— Rechazar por impropio e infundada la condenación en daños y perjuicios de la National Motors, C. por A., por los pretendidos perjuicios que le causaron a Octavio Pérez Garrido a) la suspensión o paralización de la fábrica que alega dirigía al

casar la sentencia impugnada, sin envío, por no quedar nada que juzgar;

Por tales motivos: Casa.

Firmados: J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Jueces.— Eug. A. Alvarez.— Secretario General.

---

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 31 DE MAYO DE 1949

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 11 de mayo de 1945

---

**Materia:** Civil.

---

**Parte intimante:** National Motors, C. por A. Abogados: Licdo. Wenceslao Troncoso Sánchez y Licdo. Fernando A. Chalas.

---

**Parte intimada:** Octavio Pérez Garrido. Abogado: J. R. Cordero Infante

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1351 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que en fecha once de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, la Corte de Apelación de San Cristóbal, como tribunal de envío, dictó con motivo de la litis pendiente entre Octavio Pérez Garrido y La National Motors, C. por A., en reclamación de daños y perjuicios, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO:— Rechazar por improcedente e infundada la condenación en daños y perjuicios de la National Motors, C. por A., por los pretendidos perjuicios que le causaron a Octavio Pérez Garrido a) la suspensión o paralización de la fábrica que alega dirigía al



Dr. Fernando A. Batlle, y b) la rescisión operada por la Santo Domingo Motors Company, C. por A., de la venta condicional con él ajustada del carro placa núm. 3380 cho-cádole en el accidente de fecha treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno; revocando en ese sentido la sentencia apelada;— SEGUNDO: Declarar que la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha seis de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada en lo que respecta: a) al **perjuicio** que le irrogara al intimado la privación en que estuvo desde el día treinta de junio al tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno de poder utilizar los servicios del referido carro placa número 3380, y a la **obligación** de la intimante National Motors, C. por A., de repararlo; b) a que Fernando Forteza Correa en el momento del accidente no era un empleado (preposé) de la National Motors, C. por A., y c) a que los desperfectos sufridos por el carro en cuestión placa número 3380 “según aceptaron las partes”, fueron ya pagados por el señor Fernando Forteza;— TERCERO: Rechazar, por improcedente e inútil, el pedimento del intimado Octavio Pérez Garrido tendiente a que se ordene un informativo o cualquiera otra medida de instrucción; y CUARTO: Compensar parcialmente las costas en proporción que la intimante National Motors, C. por A., soporte las suyas y soporte también las tres cuartas partes de aquellas en que ha incurrido el intimado Octavio Pérez Garrido”;

Considerando que en su memorial introductivo, la National Motors, C. por A., invoca en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: 1o. Desnaturalización de los documentos de la causa y violación del artículo 1351 del Código Civil; 2o. Falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en apoyo de su primer medio la recurrente sostiene que el fallo impugnado, al declarar en el segundo ordinal de su dispositivo, “que la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha seis de mar-

zo de mil novecientos cuarenta y cuatro adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada en lo que respecta: a) al perjuicio que le irrogara al intimado la privación en que estuvo desde el día treinta de junio al tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno de poder utilizar los servicios de su referido carro número 3380, y a la obligación de la intimante National Motors, C. por A., de repararlo”, ha desnaturalizado los documentos de la causa, porque ni la sentencia dictada en fecha veintiseis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, ni la sentencia dictada en fecha seis de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, decidieron en ninguna de sus disposiciones que la National Motors, C. por A., estaba obligada a reparar esos perjuicios;

Considerando que la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, que confirmó la de la Cámara de lo Civil y Comercial, dispuso entre otras cosas: “Segundo: que debe condenar, como al efecto condena, conjunta y solidariamente a dichos demandados, la National Motors, C. por A., y Fernando Forteza Correa, a pagar a Octavio Pérez Garrido, demandante, los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste con motivo del accidente que sirve de fundamento a la presente demanda; Tercero: que debe ordenar, como al efecto ordena, que el monto de esos daños y perjuicios sea justificado por estado”; que al ser interpuesto recurso de casación por la National Motors, C. por A., esta Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, casó este último fallo “en cuanto a los alegados daños por resolución de contratos, y a lo concerniente a la acción de la Santo Domingo Motors, C. por A., sobre el carro vendido al intimado”; que, en consecuencia, habiendo sido casado dicho fallo en cuanto a los daños y perjuicios señalados anteriormente, forzoso es reconocer que las demás disposiciones de esa sentencia que no fueron afectadas por la casación parcial, adquirieron la autoridad definitiva de la cosa juzgada;



Considerando que la autoridad de la cosa juzgada puede resultar de una solución implícita, siempre que exista entre ésta y la solución expresamente formulada un vínculo absoluto que las identifique de tal modo, que la primera deba ser considerada como una consecuencia inmediata y necesaria de la segunda; que, en el presente caso, la Corte a qua, ha considerado que el hecho de que Octavio Pérez Garrido en su demanda introductiva de instancia precisara entre los daños materiales por él sufridos a consecuencia del accidente "la falta del servicio que le prestaba su automóvil desde el día del accidente y la pérdida total de éste", y la circunstancia de que el tribunal acogiera en todas sus partes esta demanda, por sentencia que luego fué confirmada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en cuanto a la extensión de los daños, le ha permitido decidir, que la National Motors, C. por A., estaba condenada a reparar esa determinada partida de daños y perjuicios, por estar comprendida en los daños materiales y a que dicha compañía fué condenada, mediante liquidación por estado, y que asimismo tal condenación ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada, toda vez que los daños ocasionados como consecuencia directa del accidente, no fueron afectados por la casación parcial de que fué objeto la sentencia de la Corte de Ciudad Trujillo;

Considerando, que la recurrente alega, además, que la sentencia no tiene sobre el punto que ahora se examina la autoridad de la cosa juzgada, porque el mismo Octavio Pérez Garrido pidió ante la Corte de envío que fueran rechazadas la pretensiones de la National Motors, C. por A., y que, por estar ello dentro de la potestad de la Corte, se declarara justificada la condenación en daños y perjuicios por concepto de "la privación en que estuvo desde el día treinta de junio al tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno de poder utilizar los servicios del carro";

Considerando, que el alcance de la casación está restringido a los medios que le sirven de fundamento; que por aplicación de ese principio el tribunal de envío sólo es apoderado por la Suprema Corte de Justicia de las cuestiones

que ella anula, y de serle sometido cualquier otro punto que ha sido rechazado o que no ha sido examinado en el recurso, dicho tribunal de envío, al surgir ya una cuestión de incompetencia, que es de orden público, debe declarar de oficio que el fallo tiene al respecto la autoridad definitiva de la cosa juzgada, tal como lo hizo en la especie la Corte de envío en la sentencia impugnada; que, por todo lo expuesto anteriormente, se pone de manifiesto que la Corte a qua no ha desnaturalizado los documentos de la causa, ni ha violado tampoco el artículo 1351 del Código Civil, como lo alega la recurrente;

Considerando que por el segundo medio, la recurrente alega que la sentencia impugnada no contiene elementos de hecho suficientes para declarar que la sentencia del seis de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, tiene la autoridad definitiva de la cosa juzgada sobre los daños y perjuicio a que alude esta última sentencia; pero,

Considerando, que contrariamente a ese alegato de la recurrente, la sentencia atacada, según se puede comprobar por el desarrollo del medio anterior, contiene elementos de hechos suficientes, los cuales le han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar la correcta aplicación que en ella se hizo de la ley;

Considerando, que en lo concerniente a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, invocada en este mismo medio, la recurrente sostiene que la Corte a qua ha dado motivos insuficientes para decidir que los perjuicios a reparar son los comprendidos entre el primero de junio y el tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, no habiendo limitado el demandante en sus conclusiones esos perjuicios, ni tampoco la sentencia de la Corte de Ciudad Trujillo;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que ella, para justificar su decisión, ha considerado que la sentencia de la Corte de Ciudad Trujillo, que condenó a la National Motors, C. por A., a reparar los perjuicios mediante liquidación por estado, envuelve el acogi-

miento de las conclusiones presentadas por Octavio Pérez Garrido en primera instancia tendiente a que la referida compañía fuese condenada a pagarle los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente "desde el día del accidente y la pérdida de éste" (el carro); que, al limitar la Corte a qua el tiempo del perjuicio entre la fecha del accidente y la fecha en que se le notificó al demandante que el automóvil estaba reparado, no contradice con ello lo resuelto por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, ya que dicha limitación no es incompatible con la liquidación por estado ordenada y no agrava los intereses de la parte recurrente; que, por tanto, los motivos dados por la Corte de envío en relación con este punto, cumplen el voto de la ley;

Por tales motivos: Rechaza.

Firmados: J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz. Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.